

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO**

**“UN NUEVO METODO DE RATIFICACIÓN DE TRATADOS
EN MEXICO”**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADOS EN DERECHO
PRESENTA:**

TÉLLEZ OROZCO, ALEXIS

**ASESOR
FERNANDO SERRANO MIGALLÓN**

MÉXICO, D.F.

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Mamá:

Por haberme sacado adelante, por todo su amor y por ser una mujer maravillosa, trabajadora y culta.

A mi Abuelo y Abuela:

Por haberme cuidado y por su cariño.

A Aletia:

Por ser una excelente hermana y haber crecido conmigo.

A Armando y Sarah:

Por darme todo el apoyo en los momentos más difíciles y siempre estar pendientes de mí y a la familia de mi tía por todos los momentos que hemos pasado juntos.

A mi Mamá Miros:

Por ser una excelente madre y quererme como a su hijo.

A Ana, Miros y Chucho:

Por ser unos hermanos mayores cariñosos.

A Arte, El Rodri y Danaé:

Por ser los mejores compadres del mundo además de la pareja más enamorada que haya conocido; y a mi ahijada por ser una niña hermosa fruto del amor de sus padres.

A mi Tía Marce:

Por todos sus actos de amor hacia mí y los demás.

A Nacho:

Por ser un excelente tío y un mejor político.

A mis Primos:

Por ser cómplices en demasiadas cosas que hemos vivido juntos y hacerme sentir parte de una familia.

A la U.N.A.M.:

Por haberme dado la oportunidad de ser alguien en base al estudio.

A mis Profesores:

Por haberme formado y permitirme aprender algo de cada uno de ellos, recuerdo con cariño y respeto a algunos de ellos en esta Facultad: Ernesto Gutierrez y González†, Alfredo Sánchez Alvarado, Juan Rebolledo Gout, Arsenio Farell Cubillas†, Cipriano Gómez Lara†, María Elena Mansilla y Mejía, Jorge Islas López.

Al Dr. Fernando Serrano Migallón:

Por darme esta oportunidad y ser un catedrático honorable que trabaja por el bienestar de nuestra escuela.

A César Callejas:

Por haberme apoyado en este trabajo y ser un excelente Maestro.

Al Sen. Manuel Bartlett Díaz:

Por haberme dado la oportunidad de trabajar con él, ser el mejor político de México y aprender de él que un hombre debe tener ideología en todo lo que hace .

A Rogelio Castañeda Espinosa de los Monteros:

Por el apoyo incondicional que me ha dado desde el momento en que lo conocí y por los consejos que todo joven necesita oír de un Padre.

A mis Amigos del Senado:

Luis Javier Calleja, Male y Luis: Por su comprensión, cariño y apoyo, por enseñarme a trabajar en equipo.

A mis Amigos:

Por ser los mejores, por todos los momentos que hemos pasado, por su sinceridad y lealtad en las buenas y en las malas.

UN NUEVO MÉTODO DE RATIFICACIÓN DE TRATADOS EN MÉXICO.

Introducción	3
Capítulo I. Marco Teórico Conceptual.	5
1.1 El Derecho Internacional y el Derecho Interno	5
1.2 Concepto de Tratado	6
1.3 Clasificación y Elementos	10
1.4 Los Tratados Como Fuente del Derecho Internacional	18
1.5 Procedimiento Para la Celebración de los Tratados	20
1.5.1 La Fase Inicial	20
1.5.2 La Negociación	21
1.5.3 La Adopción del Texto del Tratado	23
1.5.4 Elementos del Instrumento Jurídico	24
1.5.5 La Autenticación del Texto del Tratado	26
1.5.6 La Firma	27
1.5.7 La Ratificación, la Aceptación y la Aprobación.	28
1.6 La Reserva	29
1.7 Entrada en Vigor	31
1.8 Terminación	34
1.9 Denuncia	37
1.10 Consideraciones Finales	38
Capítulo II. Los Tratados en el Derecho Nacional	40
2.1 Antecedentes Constitucionales	40
2.1.1 Constitución de 1824	40
2.1.2 Las Siete Leyes Constitucionales de 1836	42
2.1.3 Constitución de 1857	43
2.1.4 Constitución de 1917	45
2.2 Disposiciones Constitucionales Relativas a Tratados	46
2.2.1 Artículo 15 Constitucional	47
2.2.2 Artículo 18 Constitucional	48
2.2.3 Artículo 76 Constitucional	48
2.2.4 Artículo 89 Constitucional	49
2.2.5 Artículo 117 Constitucional	

2.2.6 Artículo 133 Constitucional	
50	
2.3 Demás Ordenamientos Relevantes en Materia de Tratados	53
2.3.1 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	54
2.3.2 Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores	54
2.3.3 Ley Sobre Celebración de Tratados	55
2.4 Los Tratados en la Jurisprudencia	58
2.5 Procedimiento de Ratificación de Tratados en Argentina	58
2.6 Procedimiento de Ratificación de Tratados en España	60
2.7 Procedimiento de Ratificación de Tratados en el Reino Unido	63
2.8 Procedimiento de Ratificación de Tratados en Estados Unidos	64
2.9 Procedimiento de Ratificación de Tratados en la Unión Europea	66
2.10 Procedimiento de Ratificación de Tratados en Australia	69
2.11 Procedimiento de Ratificación de Tratados en Israel	70
2.12 Procedimiento de Ratificación de Tratados en Francia	71
2.13 Procedimiento de Ratificación de Tratados en Alemania	72
Capítulo III. Análisis y Reformas a la Legislación Referente a Tratados en México.	73
3.1 Jerarquía Jurídica de los Tratados	73
3.2 Denominación de los Tratados Celebrados por México	75
3.3 Debate Acerca de la Aprobación de los Tratados en México	76
3.4 Importancia para los Estados Miembros de la Federación acerca de la Ratificación de un Tratado	81
3.5 Un Nuevo Método de Aprobación de Tratados en México	82
Conclusiones	86
Bibliografía	89

INTRODUCCIÓN

El motivo de la propuesta que se describe, es expresar la necesidad que existe en la actualidad de regular en México, de forma segura y adecuada, el método de ratificación de los tratados, pese a que el constituyente plasmó de forma clara la jerarquía jurídica de los tratados en nuestro país y dotó de toda facultad en cuanto a la política internacional al Senado de la República, estas ideas plasmadas en la legislación nacional se han visto rebasadas; por lo que en la manera en que se desenvuelve actualmente de Derecho a nivel global y el Derecho Internacional en particular, dan como resultado la fundamental importancia para nuestra Nación del estar adecuadamente “blindada” ante todos estos cambios, los cuales son resultado del modelo económico actual.

En la actualidad, se propone a nuestro país el integrarse a varios tratados o instrumentos internacionales, los cuales representan oportunidades de desarrollo y beneficios para los intereses nacionales, pero a la par llevan riesgos.

Como bien lo menciona Henry Kissinger, “las naciones han buscado su propio interés con mayor frecuencia que los principios elevados, y han competido, más que cooperado. Nada nos indica que esta antiquísima conducta haya cambiado, ni que probablemente en los decenios que se avecinan”. De esta forma con las palabras de este ilustre diplomático estadounidense podemos comprender un poco más la forma en como se desarrolla el Derecho Internacional, y así cimentar entre otros tantos argumentos el porque debemos

buscar el tener relaciones internacionales con otros países pero siempre cuidando de los propios intereses internos.

Dentro del ámbito internacional se debe tener especial atención en los instrumentos cuya capacidad de actuación se encuentra en entredicho acerca de los principios que defiende o enmarcan, debido a la ominosa dependencia que en muchos casos tienen con la política del poder, un claro ejemplo de esta situación es el llamado Estatuto de Roma, por el cual se constituye la Corte Internacional de Justicia, ya que en varios casos se ha obligado a países a firmar acuerdos bilaterales en los cuales se le concede inmunidad a los Estados Unidos, siendo la Unión Europea el principal promotor de esta situación, con cero inmunidades por razones políticas y temores abre la puerta a la posibilidad de que el día de mañana otros pidan la reciprocidad, Rusia, China o los propios países europeos.

Es probable que al presente trabajo le surjan críticas debido a los candados que propone para estudiar meticulosamente todo instrumento internacional que se le proponga a México y así evitar aprobaciones “fast track”, pero en lo personal pienso que es preferible el revisar con atención toda propuesta y así defender a priori los intereses del pueblo mexicano, y dejar claro que la propuesta que hace el que suscribe no es el ir en contra de las nuevas corrientes que marca el Derecho Internacional, sino la de no vulnerar nuestro sistema jurídico y en todo momento enaltecer nuestros principios y garantías que como pueblo nos hemos dado a través de la historia.

Capítulo I. Marco Teórico Conceptual

1.1 El Derecho Internacional y el Derecho Interno.

El Derecho Internacional Público es la rama del Derecho que ubica a los tratados en el ámbito jurídico, el Derecho Internacional Público es el conjunto de normas que regulan las relaciones de los Estados al interactuar con otros Estados, existen varias definiciones de esta materia

Los Tratados en el Derecho interno son regulados esencialmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tal como lo establece el artículo 133, que a la letra dice:

“Artículo 133.- Esta Constitución las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”¹.

De este artículo podemos concluir que la Constitución mexicana, es la principal norma de recepción de la normatividad internacional

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 137ª edición, Ed. Porrúa, 2004. p. 144

1.2 Concepto de Tratado.

Existen varios conceptos de diversos autores los cuales nos dan un concepto de tratado, me refiero al concepto que nos da la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados la cual en su artículo 2 inciso a cita:

*Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;*²

Este concepto que nos da la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados es el de mayor importancia dentro del Derecho Internacional Público, ya que es el que deben observar los Estados. Esta Convención marca que los tratados deben cumplir con cierta formalidad en su celebración, la cual debe ser de forma escrita, y debe constar o acreditarse el tratado en uno o más instrumentos.

Para Teodoro Sánchez de Bustamante³ un tratado es:

² Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Artículo 2

³ Sánchez Bustamante Teodoro. Derecho Internacional Público, 5a edición, Ed. Porrúa, México, 1998, p. 112

“Un convenio entre dos o más Estados u organismos internacionales o entre éstos y los Estados, dentro del marco normativo del Derecho Internacional. En términos generales es un negocio jurídico que trasunta de la manifestación de la voluntad de las partes, a las que tanto el orden jurídico nacional, como el internacional, le atribuyen efectos jurídicos en cuanto a la determinación de las obligaciones y derechos que son materia del mismo

Para la Doctora Loreta Ortiz Ahlf⁴, los tratados son:

“Acuerdos entre sujetos de Derecho Internacional, regidos por el Derecho Internacional Público”.

Los tratados son actos jurídicos mediante los cuales los sujetos del Derecho Internacional adquieren obligaciones y derechos, la forma en que se haga la manifestación de la voluntad forma parte del propio tratado como acto jurídico, sea de la clase que sea el propio tratado, esta manifestación no consuma al tratado, el tratado será definido por la forma en que se formalicé este

Cabe señalar que la gran parte de definiciones acerca de los tratados, se relacionan con lo referente a la celebración de acuerdos entre Estados pero hay que señalar que los sujetos del Derecho Internacional son los facultados para poder celebrar tratados, en este aspecto el derecho internacional marca una

⁴ Ortiz Ahlf Loreta. Derecho Internacional Público, 2ª edición, Ed. Harla; México, 1998, p.5

notable evolución, así a principios del s. XIX el Estado era considerado como el sujeto por excelencia del Derecho Internacional, entendiendo como tal, aquel a quien el derecho internacional atribuye un catálogo de derechos y obligaciones, en este mismo periodo es cuando aparecen las primeras manifestaciones de organizaciones internacionales, la primera organización internacional de que se tiene conocimiento es la *Administration Generale de L Octroi de Navigation du Rhin* de acuerdo con el tratado de fecha 15 de agosto de 1804⁵, esto representó el punto de partida para terminar con el monopolio del Estado como sujeto del derecho internacional, los sujetos del derecho internacional que la doctrina reconoce son: los Estados, las organizaciones internacionales, las organizaciones parecidas a las estatales como lo son la Iglesia católica, la Soberana Orden Militar de Malta, los pueblos que luchan por su liberación, el Comité Internacional de la Cruz Roja, el individuo y además se perfilan nuevos sujetos sobre los cuales la doctrina no llega a un consenso.⁶

Dentro de los sujetos del derecho internacional destacan los pueblos que luchan por su liberación, dentro de estos encontramos a los grupos beligerantes, el asunto de los conflictos internos de carácter internacional trae a colación una institución de derecho internacional denominada “reconocimiento de beligerancia” que consiste en reconocer a un grupo sublevado un status jurídico internacional. Este grupo sublevado participa en un conflicto interno: guerra civil, insurrección, rebelión política, levantamiento para liberar al país de

⁵ Barberis, Julio A., *Los sujetos del derecho internacional actual*, Madrid, Tecnos, 1984, p. 77.

⁶ Becerra Ramírez Manuel.- Derecho Internacional Público.

gobernantes locales o extranjeros impuestos y no elegidos por el pueblo , la sucesión o el rompimiento de estructuras federales o similares ya que no corresponden a la realidad sociopolítica económica y a las aspiraciones populares.⁷

Por supuesto, el reconocimiento de beligerancia no supone un juicio valorativo en relación con la rebelión, sino es el reconocimiento de hechos existentes que requiere una regulación internacional para humanizar la contienda bélica.

Las consecuencias jurídicas que se derivan del reconocimiento de beligerancia son de carácter temporal, pues dependen de la prolongación de la lucha armada. El grupo sublevado es considerado como un Estado, solamente por lo que respecta a las operaciones de guerra; por lo tanto; el efecto fundamental del reconocimiento es la obligación de aplicar las leyes de guerra entre los insurrectos y el gobierno establecido, y en cuanto a los terceros Estados, estos tienen la obligación de ceñir su conducta a los derechos y obligaciones de la neutralidad, absteniéndose de ayudar a cualquiera de las partes beligerantes.

El reconocimiento de beligerancia puede hacerse en forma expresa o tácita. Evidentemente, el gobierno constituido rara vez dará un reconocimiento expreso, por eso normalmente hay que remitirse al reconocimiento tácito al grupo beligerante contrario.

⁷ Ver: reconocimiento de beligerancia”, en Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, pp. 2686-2687.

Por lo tanto, los tratados son actos jurídicos celebrados por sujetos del Derecho Internacional de acuerdo a las formalidades requeridas, regidos por este mismo, los cuales conllevan a crear, modificar o extinguir obligaciones y derechos. Señalando que por su propia naturaleza los tratados conllevan a una exteriorización inherente de la voluntad, y pueden ser también celebrados por sujetos que no sean Estados necesariamente.

La ley sobre celebración de tratados define al *Tratado* como "el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos. Los tratados deberán ser aprobados por el Senado de conformidad con el artículo 76, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estar de acuerdo con la misma y ser la Ley Suprema de toda la Unión en los términos del artículo 133 de la Constitución".

1.3 Clasificación y Elementos.

La doctrina nos da diferentes clasificaciones de los tratados, no existe alguna de estas clasificaciones que sea general, cada clasificación ordena a los tratados conforme a su propio parecer, sea cual sea la clasificación que se les de a estos siempre serán tratados.

En cuanto a la clasificación de los tratados existen muchas alternativas, siendo las más comunes las siguientes:

Por el número de partes contratantes. Se clasifican en bilaterales y multilaterales. También se hace referencia a tratados particulares, generales y universales. Esta última clasificación tripartita, hace referencia a una discriminación de orden cualitativo en cuanto a la normativa que es objeto del tratado o de los intereses, obligaciones o derechos que se regulan o establecen a través del mismo.

Acceso a los tratados. Esto se refiere a la factibilidad de acceder o ser parte de determinados tratados, clasificándose en abiertos o cerrados; y ello depende de que los mismos se hayan celebrado exclusivamente como norma imperativa a regir entre los contratantes originales o que se encuentre prevista la posibilidad de incorporación de nuevos miembros.

Objeto materia del tratado. Se pueden clasificar en normativos o contractuales. En esencia esta diferencia aparece como carente de todo interés jurídico porque en realidad, todo tratado crea derechos y obligaciones entre los celebrantes. Esta diferencia apuntó en realidad, a hacer una diferencia aquellos convenios que regulan materias de interés universal como lo es la vinculada con derechos humanos, o cooperación económica, con aquellos que revisten relevancia desde un interés específico en particular entre dos o más Estados, como son, entre otras, las cuestiones limítrofes o de comercio bilateral. Son categorizaciones que pueden ponerse en paralelo con aquella que diferenciaba los “tratados-leyes” de los “tratados-contratos”.

Los llamados “tratados-ley” o tratados normativos, son tratados que crean normas generales; mientras que los “tratados-contrato” crean normas individuales, pero en ambos casos son normas positivas y fuentes juríngas de Derecho Internacional. Sin embargo, cabe señalar que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales de 1986, no se incluye ninguna referencia a la distinción antes indicada, cabe señalar que esta clasificación citada es únicamente doctrinaria y aparece en la Convención antes citada.

Forma de operación. En este caso, existen dos tipos: los tratados operativos y los tratados programáticos. Los primeros son aquellos cuyas normas se aplican de manera directa sólo por el hecho de ser derecho positivo, sin necesidad de reglamentación alguna. Los segundos son los que establecen un programa o proyectos que requiere su adaptación por parte de la actitud reglamentaria del Estado, y que naturalmente por ser también derecho positivo, cuando menos, en ausencia de reglamentación que actualice y torne positiva la aplicabilidad de los derechos garantizados, cuando menos implica el claro compromiso obligatorio por parte de los celebrantes de no actuar ni emitir disposiciones contrarias al sentido del “programa”.

En cuanto a los elementos de un tratado como todo acto jurídico y para que pueda surtir efectos en el Derecho Internacional necesita de elementos de existencia y validez. Así mediante este acto las partes pueden llegar a contraer derechos y obligaciones y que estas sean reguladas por el Derecho Internacional.

Elementos de existencia: Consentimiento y la licitud del objeto del tratado, *“Un Estado no puede comprometerse a llevar a cabo actos que materialmente le sean imposibles realizar; no podría por ejemplo, comprometerse a dar facilidades portuarias marítimas cuando, como Suiza, no posee costas.”*

Al referirnos acerca de la imposibilidad jurídica del objeto el maestro Manuel Sierra⁸ señala que;

“Debe igualmente ser considerado como nulo por causa ilícita todo tratado contrario a las normas positivas del Derecho Internacional. Por ejemplo, carecería de legalidad cualquier tratado por el cual un Estado se comprometiera a favorecer la trata de blancas u obligar a sus sujetos a seguir tal o cual religión o impedirles por la violencia el comercio con las demás naciones”.

La propia Convención de Viena sobre el derecho de los tratados marca en su artículo seis quienes podrán celebrar tratados, el cual a la letra dice:

Artículo⁹. Capacidad de los Estados para celebrar tratados. Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.

La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados adopta en su artículo 53¹⁰ el Jus cogens el cual marca:

⁸ Sierra Manuel, Derecho Internacional Público, 5ª edición, ed. Porrúa, 2001. p. 58

⁹ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Artículo 6.

¹⁰ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Artículo 53

“Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

Así tenemos que el Derecho Internacional dará el carácter de nulo a todo aquel tratado que sea celebrado en contra del Jus cogens.

El Consentimiento, es el elemento esencial en todo tratado y requiere de la manifestación de la voluntad por parte de los sujetos contratantes. La manera en que deseen manifestar su consentimiento queda a consideración de las partes, existen diversas formas de manifestación del consentimiento como lo son: intercambio de instrumentos, firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión como lo estipula el artículo 11 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados que marca en su artículo 11 las formas de manifestación del consentimiento en obligarse en un tratado::

Artículo 11¹¹. “El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.”

A su vez el artículo siete de la Convención de Viena sobre la celebración de los tratados estipula quien puede representar a un Estado, dicho artículo a la letra dice:

¹¹ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Artículo 11.

Artículo 7¹². Plenos Poderes. "I. Para la adopción la autenticación del texto de un tratado, para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

*si se presentan los adecuados plenos poderes, o
si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.*

II. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

los jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;

los jefes de misión diplomáticas, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;

*los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia.
Organización u órgano.*

La falta de capacidad al celebrar un tratado por una persona que no encuadre en lo estipulado por el artículo siete de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, podrá surtir sus efectos conforme a lo estipulado por el artículo ocho de esta misma Convención que a la letra dice:

¹² Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Artículo 7.

Artículo 8¹³. Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización. Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 7, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado.

Ausencia de vicios de la voluntad. Al igual que todo acto jurídico los tratados se pueden llegar a encontrar en el supuesto de contener vicios de la voluntad, en el Derecho Internacional son vicios de la voluntad la violencia, el error, la coacción ejecutada sobre el representante de un Estado; la coacción ejecutada a un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza, la corrupción y la ilicitud.

La violencia puede ser física o moral, y esto se observa dentro del ámbito internacional cuando se realizan actos contra un Estado en caso de guerra o cuando se formulan amenazas o presiones de tipo económico contra un Estado, como lo expresa el Doctor Carlos Arellano

El error, otro de los vicios del consentimiento el cual se encuentra previsto en el artículo 48 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. El error debe recaer sobre un hecho o situación que haya determinado el consentimiento, pero cuando el error es sustancial puede solicitarse la nulidad relativa, de lo contrario se solicitará la correcta interpretación del tratado por los Estados que sean partes.

¹³ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Artículo 10.

Sin embargo en opinión del maestro César Sepúlveda¹⁴ *“se pone tanto cuidado e intervienen tantas personas doctas en la negociación y en la conclusión de pactos internacionales que no resulta admisible el error”*.

Se podría considerar al error como un vicio del consentimiento temporal ya que si se llegase a presentar se puede corregir mediante la enmienda, esto no representaría que se excluya al error dentro de los vicios de consentimiento.

La misma Convención de Viena regula al dolo como otro vicio del consentimiento, ya que este provoca o induce al error, pero este error es causado de forma deliberada por la conducta fraudulenta de la contraparte. Al darse este supuesto el artículo 44 de la Convención de Viena señala que el Estado víctima podrá invocar la nulidad de todo o de parte del tratado.

El artículo 50 de la Convención de Viena marca otro vicio del consentimiento que es: la corrupción que puede ingresar dentro del artículo relativo a dolo.

Forma, de este elemento de validez sólo cabe señalar que en la historia de los tratados se llegaron a celebrar tratados verbales, a diferencia de la actualidad, todo tratado de acuerdo a la tradición internacional debe celebrarse por escrito. Así si se llega a suscitar algún reclamo se encuentran tanto derechos como obligaciones de una forma definida establecidos. Los tratados generalmente en la actualidad contienen un título acerca de la materia sobre la que trata el tratado; un proemio en el que se mencionan los fines que conllevan

¹⁴ Sepúlveda César, Derecho Internacional Público, 17ª edición, Ed. Porrúa, México, 1998

a los Estados signatarios a la celebración del mismo; de igual forma contienen cláusulas, es decir, la parte condicional a realizar por las partes ésta incluye su duración y ratificación; por último la fecha y lugar donde se firma; la firma de los que suscriben el instrumento y sus sellos nacionales.

Tenemos como último elemento de validez la licitud del objeto del tratado, la cual queda enmarcada en el texto del artículo 53 de la Convención de Viena, el cual hace referencia a que ningún Estado puede omitir apartarse de las normas imperativas de Derecho Internacional, es decir el *ius cogens*.

1.4 Los tratados como fuente del derecho internacional.

Manuel Becerra Ramírez entiende por fuentes, las formas de manifestación del derecho internacional. Tradicionalmente se ha tomado el artículo 38 del Estatuto de la CIJ, que tiene su antecedente en el artículo del mismo número del Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, como indicador “oficial” de las fuentes de derecho internacional. La doctrina es unánime en este sentido, sin embargo existe una gran discrepancia en lo que se refiere a la interpretación de sus alcances, como veremos más adelante.¹⁵

El artículo 38 del Estatuto textualmente expresa:

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar.

a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen las reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes.

¹⁵ Becerra Ramírez, Manuel Derecho Internacional Público.

b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.

c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

2. La presente disposición nos restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convienen.¹⁶

Un tratado se define como un acuerdo celebrado por escrito entre dos o más sujetos del derecho internacional, que busca generar efectos entre las partes y es regido por el ordenamiento jurídico internacional. Todo tratado que celebre un Estado que cumpla con los requisitos mencionados será un tratado internacional, independientemente de la denominación particular que reciba.

Los tratados se han convertido en la principal fuente de obligaciones internacionales en donde a través de una manifestación de la voluntad, los sujetos internacionales se vinculan a una normativa internacional determinada. Los tratados pueden ser parte del derecho internacional general como del particular, dependiendo de los sujetos vinculados por ellos. Así la Carta de las Naciones Unidas es un buen ejemplo de un tratado en el derecho internacional general, y un tratado bilateral sobre límite de aguas entre dos Estados es un ejemplo de un tratado en el derecho internacional particular.

¹⁶ Artículo 38 del Estatuto de la CIJ.

1.5 Procedimiento para la celebración de los tratados.

En México, como en diversos países del mundo, el mecanismo que se utiliza para la celebración de instrumentos internacionales (convenios, tratados, acuerdos, protocolos, etc.) se lleva a cabo en dos niveles. El primer nivel es el internacional y consiste en la negociación del instrumento por parte del Ejecutivo. Una vez realizadas las gestiones convenientes, el titular del Ejecutivo o, en su caso, el plenipotenciario, proceden a la firma del instrumento. De esta manera, tiene lugar el siguiente nivel, que es el doméstico, que consiste en llevar el instrumento internacional ya firmado por el Ejecutivo al Congreso (que en el caso de México se lleva al Senado de la República), y éste, a su vez, procede o no a su aprobación, para que posteriormente el Ejecutivo lo ratifique. Cabe señalar que el Senado no cuenta con la facultad de modificar dicho instrumento, por lo que debe aprobarlo, o no, en su totalidad.

Se distinguen tres etapas principales en la celebración de todo tratado:

- a) Negociación
- b) Firma
- c) Ratificación

1.5.1 La fase inicial

En este periodo se abarca lo que es la negociación del texto, que de ser satisfactoria, se adoptará el mismo para su posterior autenticación.

1.5.2 La Negociación

La negociación no se encuentra legislada en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de manera autónoma, por lo que esta etapa no debe confundirse con la negociación diplomática establecida en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, la negociación se refiere a la manera en que los Estados entran en contacto con la finalidad u objeto de regular determinada materia dentro de un tratado y representa el conjunto de operaciones encaminadas a establecer un texto que pueda representar un acuerdo entre estos Estados.

Los órganos que pueden encargarse de la negociación de los tratados son aquellos que dentro del derecho doméstico tienen la competencia de la relaciones internacionales tal como lo establezcan las normas internas de cada país, para que la persona que representa al Estado sea legítimamente acreditada para la adopción del tratado, la autenticación del texto de ese tratado o la manifestación del consentimiento del Estado para aceptar las obligaciones derivadas de ese tratado, es necesario que:

a) se presenten plenos poderes otorgados por los órganos competentes de su Estado, o

b) quede clara la intención del Estado de dar a las personas en cuestión las funciones de representación sin el otorgamiento de plenos poderes.

La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados establece en su artículo 2 inciso c¹⁷, que el término plenos poderes se refiere a “un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado”

Los casos en que dicha representación va implícita en los cargos de:

a) casos de los jefes de Estado, o de gobierno o de los Ministros de Relaciones Exteriores;

b) los jefes de misión diplomática tienen representación para los tratados entre su Estado y el Estado receptor;

c) los representantes de los Estados ante una organización internacional o en una conferencia internacional pueden comprometer a su Estado para los tratados que se concluyan en esa organización o resulten de esa conferencia¹⁸.

Para proteger los intereses de los Estados, no estarán obligados por los tratados concluidos por personas que no reúnan los anteriores requisitos, si no hay una confirmación por el Estado¹⁹

¹⁷ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Artículo 12

¹⁸ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Artículo 7.

¹⁹ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Artículo 8

Dentro del texto de los tratados, se encuentran las siguientes partes:

Preámbulo

Exposición de Motivos

Cuerpo

Adopción del texto

Una vez concluidas las negociaciones, el texto se considera ya establecido como auténtico y definitivo, mediante la firma ad referendum, o la rúbrica de los representantes de los Estados, en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que se haya adoptado el tratado. Sin embargo, los Estados parte pueden acordar cualquier otra fórmula para establecer como definitivo y auténtico el texto del tratado²⁰

De esta manera y de acuerdo al artículo 11 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, el consentimiento como validez de los tratados, pueden ser los siguientes: firma, canje de los instrumentos que constituyen el tratado, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión o cualquier otra forma que se hubiere convenido²¹.

1.5.3 La adopción del texto del tratado

Cuando el proceso de negociación ha culminado, trae como consecuencia el acto jurídico de la adopción del texto del tratado. Remiro Bretons nos dice que “adoptar es consentir la redacción definitiva del texto del tratado.”²²

²⁰ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Artículo 10

²¹ Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, Porrúa, México, 2000, p. 205

²² Remiro Brotons Antonio. Derecho Internacional Público. Op. Cit. P.82.

La adopción del texto se encuentra comprendida en el artículo 9 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados que a la letra dice: “1. La adopción del texto de un tratado se efectuara por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto por el párrafo 2.

2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.”²³

Cabe señalar que Remiro Brotons, puntualiza: “que la aplicación de esta regla de los dos tercios se condiciona previamente a que los participantes en la Conferencia no hayan llegado a un acuerdo sobre el procedimiento de adopción del texto.”²⁴

1.5.4 Elementos del instrumento jurídico

Todo tratado como instrumento único debe contener los siguientes elementos:

1. La denominación jurídico-diplomática del tratado, que debe contener:

El nomen iuris (tratado) o eo nomine (convenio).

El lugar

²³ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Artículo 9.

²⁴ Remiro Brotons Antonio. Derecho Internacional Público. Op. Cit.p.84

La fecha de la firma o apertura a la firma

La materia sobre la que versa el tratado

Los sujetos negociadores (si es bilateral)

Hoy día, el texto de todos los tratados reconocidos por la Comunidad Internacional se conforman de un título, ejemplo: Convención sobre Supresión de Visas entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea. El embajador Jorge Palacios Treviño, en su obra indica que en el caso de tratados multilaterales el título llevará la materia que trata pero no las partes. Lo anterior bien es cierto, dado que al momento de redactar el tratado aún no se sabe el número de Partes; de tal manera que algún Estado puede adherirse al tratado posteriormente u otro Estado pudo haber negociado y firmado el tratado y no formar parte de éste.

2. El preámbulo, que es donde se señala si el tratado es cerrado a la firma, los motivos u objetivos del tratado. Si es un tratado bilateral se pondrán los sujetos a ratificar, el nombre de los plenipotenciarios. Por lo tanto, el preámbulo es una pequeña introducción al tratado, es decir, una explicación de qué motivó la firma del instrumento.

3. La Dispositiva, esta contiene las cláusulas de fondo, sustantivas y operativas. El clausulado es por lo tanto, el cuerpo del tratado, y su objeto es el acuerdo concreto, fraccionado en artículos, es la expresión exacta y escrita de los fines y prevenciones del tratado internacional.

4. Las Cláusulas finales, son las que regulan la entrada en vigor, renuncia, enmienda, reservas y terminación del tratado; y

5. Los anexos, son un extracto del cuerpo principal y el desarrollo particular reglamentario.

1.5.5 La autenticación del texto del tratado.

La fase de autenticación del tratado se encuentra comprendida en el artículo 10 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados que a la letra dice:

“ Autenticación del texto. El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo:

- a) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan a los Estados que hayan participado en su elaboración; o
- b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma “ad referéndum” o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.”²⁵

De lo que concluimos que las partes signantes establecen en el propio clausulado un apartado al respecto o la Convención de Viena establece tres formas de autenticación que son: firma, firma ad referéndum y rúbrica.

²⁵ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Artículo 10.

1.5.6 La Firma

La firma se considera como una expresión del consentimiento y tiene una doble función por un lado reconoce el contenido del tratado y fija el final del periodo de la negociación y, por otro lado, también significa la expresión del consentimiento del Estado, para obligarse en el tratado.

Para el Doctor Manuel Becerra Ramírez la firma es: “ Un medio de expresión del consentimiento del Estado en obligarse por el tratado cuando éste estipula que la firma tendrá dicho efecto; conste de otro modo, que los Estados negociadores han acordado que la firma tenga dicho efecto; la intención del Estado de que se trate de dar dicho efecto a la firma se deduzca de los plenos poderes de su representante o haya sido manifestada durante las negociaciones, aun cuando las demás partes requieran ratificación u otro procedimiento comparable.

Claro que no se acepta unánimemente tanto en la práctica como en la doctrina la posición de que sea solamente la firma la manera de expresar el consentimiento. Por ejemplo para Scelle, “la teoría de que solamente la firma del tratado compromete”, le parece peligrosa.

Además de que la práctica mexicana exige siempre la ratificación de los tratados que el Ejecutivo realice.²⁶

²⁶ Becerra Ramírez Manuel.- Derecho Internacional Público, Op. Cit. P. 54

1.5.7 La Ratificación, la aceptación y la aprobación.

En cuanto a la ratificación, Becerra Ramírez menciona que esta como medio de expresión de consentimiento del Estado, procede:

a) Cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación.

b) Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación.

c) Cuando el representante del Estado haya firmado el tratado y a reserva de ratificación.

d) Cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante, o se haya manifestado durante la negociación (artículo 14 de la Convención de Viena).

La ratificación a que se refiere la Convención de Viena es un acto solemne; se formula en un documento especial y se deposita o se canjea. El tratado es obligatorio para el Estado a partir de su depósito o canje. Por eso algunos consideran que son tipos diferentes de ratificación: la que existe a nivel interno, y la que tiene cabida en la Convención de Viena. Se puede decir que la ratificación es un solo acto, como una diferente manera de manifestarse, ya que este acto sobresale de entre todos los demás pasos que lleva intrínsecos un tratado. La ratificación se hace por el órgano autorizado por la legislación interna (en el caso de México por el Senado), y después se manifiesta en el documento especial que se canjea o se deposita.

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación.

La aceptación, que es una novedad en la práctica de los Estados, ya que aparece en la segunda mitad del s. XX, es un procedimiento que en opinión de D Estefano se implantó “para facilitar una forma más simple de ratificación o de adhesión, a fin de que los gobiernos, pudieran examinar una vez más los tratados sin tener que someterlo al procedimiento constitucional establecido.” Así, la firma con sujeción a aprobación generalmente funciona con los tratados que por sus características de forma o fondo no requieren la ratificación del órgano legislativo interno. En lo tocante a la aprobación, éste es un vocablo cuya implantación parece fundarse en los procedimientos o prácticas constitucionales de aprobación de los tratados que existen en cierto países. Hoy día se habla del tratado en forma de “firma sujeta a aprobación” o de “tratado abierto a la aprobación”²⁷.

1.6 Reserva

Por reserva entendemos según Becerra Ramírez, “una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los aspectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado.

La figura de la “reserva” es muy importante en la celebración de los tratados multilaterales, ya que en muchos de ellos será imposible de realizarla si las partes no tuvieran esta oportuna salida. La reserva tiene una razón de ser, y es la de permitir a los Estados participar en un tratado sin que le sean aplicadas algunas de sus disposiciones o le sean aplicadas en los términos que se expresan en las reservas, a fin de salvaguardar algunos intereses del Estado que realiza la reserva o por contradecir alguna disposición de derecho interno fundamental.

²⁷ *Ibidem*, p. 55

Las reservas tienen su razón de ser en los tratados multilaterales, y aunque son técnicamente posibles en los tratados bilaterales, no tienen en ese caso ningún sentido práctico ni alguna función genuina, porque equivaldrían, de hecho, a una reapertura de las negociaciones que acaban de terminar².

Como se desprende de la definición antes transcrita, las reservas pueden tener los siguientes alcances: excluir una determinada disposición del tratado, o bien, modificar su alcance o atribuirle un sentido determinado.

La reserva es voluntaria, pues todos los Estados pueden objetarla en los términos del artículo 20 de la Convención de Viena.

Pero también este derecho a la reserva no es tan amplio que pueda modificar un tratado. Un Estado no puede realizar una reserva si se da cualquiera de las tres siguientes hipótesis contenidas en el artículo 19 de la citada Convención: cuando la reserva esté prohibida por el tratado; cuando el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reserva, entre las cuales no figure la reserva de que se trate, o cuando, en los casos no previstos en las dos anteriores hipótesis, la reserva sea incompatible con el objeto y fin del tratado.

² Reuter, Paul. Introducción al derecho de los tratados, Fondo de Cultura Económica, México, 1999, p.106.

Por último, en lo que se refiere a este tema, señalaremos que las reservas, dada su naturaleza unilateral, pueden retirarse en cualquier momento, lo mismo puede suceder con las objeciones a las mismas.²⁸

De esta forma un ejemplo claro de reserva en un tratado por parte de México lo encontramos en el TLCAN en el cual México se reserva la materia de energéticos.

1.7 Entrada en vigor.

Para Brotons²⁹ la entrada en vigor es el momento en el que un tratado tiene eficacia jurídica plena, es decir, es susceptible de aplicación, en los términos previstos por sus disposiciones, entre unos contratantes a los que, a partir de entonces, también cabe llamar partes.

Desde mi punto de vista un tratado entra en vigor en la firma y en la fecha que se hayan estipulado o como los Estados negociadores lo hayan acordado. Así, un acuerdo entra en vigor cuando han quedado satisfechos los requisitos para que haya un acuerdo de voluntades expresado por los órganos competentes de los respectivos órdenes jurídicos, y se haya dado a conocer entre las partes.

²⁸ *Ibidem*, p. 58

²⁹ Remiro Brotons Antonio, Derecho Internacional Público, Op. Cit. P. 243

En el caso de México, es necesario ratificar un tratado para que entre en vigor, por tal motivo si el tratado no contiene cláusula alguna respecto del inicio de la vigencia, la entrada en vigor tendrá lugar al momento de canje de los instrumentos. En el caso de los países extranjeros que no requieren de ratificación del tratado por la naturaleza de su sistema legislativo, el momento de entrada en vigor del tratado se da el día de la firma del mismo.

Así la entrada en vigor de un tratado puede ser de distintas formas, según lo estipulado por las partes; o conforme a su costumbre. A falta de cláusula, la entrada en vigor se regula conforme a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Generalmente los tratados contienen algún artículo del texto dedicado a la cláusula correspondiente de entrada en vigor, estos artículos son redactados de diferentes formas, algunos prevén la entrada en vigor al momento en que se reúnan un cierto número de depósitos de ratificaciones.

Otros tratados dejan pendiente su entrada en vigor conforme al depósito de ratificaciones por mayoría de Estados participantes, ejemplo: la Carta de la Organización de los Estados Americanos en su artículo 145 menciona:

“La presente Carta entrará en vigor, entre los Estados que la ratifiquen, cuando los dos tercios de los Estados signatarios hayan depositado sus ratificaciones. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en el orden que depositen sus ratificaciones.”³⁰

Otros tratados inician su vigencia al cumplirse un determinado número de días posteriores a la fecha de canje de instrumentos de ratificación. Esta fórmula es comúnmente usada en la práctica mexicana y la entrada en vigor de

³⁰ Palacios Treviño Jorge. Tratados. Legislación y Práctica en México, Op. Cit. P. 82

los tratados tienen lugar a los 30 días posteriores al canje de instrumentos de ratificación; lo anterior, se debe al tiempo que pueda tardar la publicación del tratado en México.

Con esto, lo que se busca es que entre en vigor al mismo tiempo que su publicación en el país; pero hay que destacar que los tratados son diferentes y son de gran flexibilidad, por lo que predomina la voluntad de las partes, elemento indispensable para la entrada en vigor de cualquier tratado. Cabe señalar que en los tratados bilaterales predomina el canje de instrumentos, por lo cual se debe aclarar que la simultaneidad del canje de instrumentos con la entrada en vigor recae sobre el último notificante únicamente. Asimismo la práctica internacional indica que las partes contratantes buscan concederse entre ellas un término razonable para tomar las medidas internas necesarias para la aplicación del tratado.

Después de señalar las diferentes formas de entrada en vigor de un tratado cabe señalar que se puede dar una forma provisional, esta aplicación provisional consiste en la observancia de algunas disposiciones del tratado antes de que éste entre en vigor tal como o señala el artículo 25 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados que a la letra señala: “Aplicación Provisional. 1. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:

- a) Si el propio tratado así lo dispone: o
- b) si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.

2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado terminará si éste notifica a los Estados entre los cuales el tratado se

aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o los Estados negociadores hayan convenido otra cosa al respecto.”³¹

En nuestro país sí se da la aplicación provisional de los tratados, el único caso encontrado son los Acuerdos sobre el transporte Aéreo y alguno que otro Acuerdo sobre Supresión de Visas.

Sólo cabe señalar que la entrada de cada tratado es diferente y depende de la voluntad de las partes sin excluir sus excepciones; la aplicación provisional de un tratado es lícita siempre y cuando no se afecte el principal objetivo del tratado.

1.8 Terminación.

Las causas de terminación, de acuerdo a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, son fundamentalmente seis:

1) La voluntad de las partes

La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar:

a) Conforme a las disposiciones del tratado, o

b) En cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes.³²

³¹ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Artículo 25.

³² Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Artículo 54.

2) La celebración de un tratado posterior.

Se considera que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia, y

a) Se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por ese tratado, o

b) Las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.

Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado únicamente suspendida si se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes.³²

3) Violación grave de un tratado.

Para los efectos del presente artículo, constituirán violaciones graves de un tratado:

a) Un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención, o

b) La violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.³³

4) Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento.³⁴

a) Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.

³² Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Artículo 59.

³³ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Artículo 60.3.

³⁴ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Artículo 60.1

5) Cambio fundamental de circunstancias

Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él, a menos que:

a) La existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado, y

b) Ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

Si el tratado establece una frontera, o

Si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.³⁵

³⁵ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Artículo 62.

6) Aparición de una nueva norma internacional de *ius cogens*.

Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

De esta forma quedan enunciadas las formas en que se puede dar por terminado un tratado conforme a la legislación internacional.³⁶

1.9 Denuncia

La última causa de terminación de un tratado se encuentra definida por el maestro Núñez y Escalante al definirla como:

“La denuncia es la manifestación de la voluntad de una de las partes de extinguir respecto de ella un tratado; en caso de tratados multilaterales quedará extinguido solamente en relación a la parte denunciante, a no ser que su retiro traiga como consecuencia, según dijimos antes, la imposibilidad del cumplimiento del tratado.”³⁷

Tratándose de un tratado constitutivo de una Organización Internacional, a la denuncia se le llama retirada. La denuncia suele contener una exposición de motivos que describe el incumplimiento ajeno de forma amplia.

³⁶ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Artículo 64.

³⁷ Núñez y Escalante Roberto. Compendio de Derecho Internacional Público, Op. Cit. P. 204

En la práctica mexicana, la denuncia se acostumbra pactar en el texto del tratado y si existe cláusula al respecto, ésta tendrá validez en la forma preestablecida y el Estado denunciante entonces si se exime del tratado.

El artículo 56 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados a la letra estipula “Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro. 1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo, no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:

a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro: o

b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

2. Una parte deberá notificar con doce meses, por lo menos, de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1.

1.10 Consideraciones finales

De este primer capítulo de mi trabajo, concluiré con la puntualización de dos puntos que son fundamentales en la materia de tratados que son 1. La importancia tanto jurídica y el valor que tiene dentro de la vida jurídica la correcta aplicación de los aspectos formales de los tratados, y 2. La importancia política de los tratados.

Esencialmente, el efecto de un tratado es la creación de normas jurídicas, la generación de derechos y obligaciones.³⁸ Todo tratado “es obligatorio para las partes que figuran en él y deberá ser ejecutado por éstas de buena fe”³⁹. Para que sus efectos sean determinados, el tratado debe verse primero en forma aislada, independientemente de cualesquiera otras normas jurídicas, de esta forma encuentro fundamental la aplicación de los tratados en derecho internacional ya que estos como fuente de tal derecho deben cumplir con la legislación vigente tanto nacional como internacional y encontrar una correcta aplicación de los aspectos formales de los tratados que he expuesto en este primer capítulo para lograr una aplicación sofisticada y correcta de los tratados; los renglones anteriores me llevan al segundo punto de este apartado que es el aspecto político de los tratados y su importancia en el ámbito internacional, ya que el objetivo principal de los tratados es el tender “puentes” entre los sujetos de derecho internacional con el fin de fortalecer relaciones mediante la creación de derechos y obligaciones en el ámbito internacional, resulta de fundamental importancia la celebración de estos instrumentos para la vida política del mundo, ya que los tratados representan el medio por el cual se llevan a cabo las relaciones jurídicas en el orden internacional.

³⁸ Reuter, Paul. Introducción al derecho de los tratados, Fondo de Cultura Económica, México, 1999.

³⁹ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Artículo 26

Capítulo II. Los Tratados en el Derecho Nacional

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados forman parte de su sistema jurídico, ubicándose supeditada a la misma, siendo celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado de la República, en este proceso de ratificación, ha tenido a lo largo de la historia constitucional de nuestro país cambios, que deben estudiarse en conjunto con los diversos preceptos constitucionales que actualmente rigen la materia internacional y con el estudio comparado de legislaciones de otros países con el fin de ampliar la visión acerca del proceso de ratificación el cual es materia de estudio del presente trabajo.

2.1 Antecedentes Constitucionales

La historia constitucional de México en materia de tratados contiene una firme tradición respecto a la participación del Congreso en dicho asunto. En este apartado se abordarán los artículos concernientes a tal materia en los textos constitucionales que han regido en México.

2.1.1 Constitución de 1824

A la consumación de la independencia, el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba fijaron las bases muy generales en que habría de configurarse a la nueva nación independiente. Fue tal el deseo de mantener los principios

esenciales contenidos en ese Plan y en aquellos Tratados que, como acertadamente lo señaló Alamán³, se obligó en el primer acto de los constituyentes, a aceptar las bases fundamentales cuando precisamente para resolver sobre eso habían sido convocados. Afortunadamente los constituyentes, en buena medida, desdeñaron ese mandato y se entregaron a la noble tarea de erigir un nuevo Estado, donde habían de prevalecer los principios más adelantados de su época. Principalmente inspirados en las ideas del “estado de naturaleza” y del “pacto social” de Rousseau, los constituyentes justificadamente se sintieron en libertad de elaborar todo un nuevo clausulado⁴

El 3 de octubre de 1824 se decretó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. En el artículo 50, fracciones XI, XII y XIII, se establecía que las facultades exclusivas del Congreso General respecto del desarrollo de las relaciones internacionales eran las siguientes:

Artículo 50.

XI. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes Estados de la Federación y tribus de los indios

XII. Dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federación.

³ Tomo IV de su *Historia de Méjico*.

⁴ Rabasa, Emilio O., *Historia de las Constituciones Mexicanas*, 3ª. Ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p.15.

XIII. Aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federación, de neutralidad armada, y cualesquiera otros que celebre el presidente de los Estados Unidos Mexicanos con potencias extranjeras.⁵

Como se puede apreciar respecto del texto de la Constitución de 1824, las relaciones internacionales se encontraban en su totalidad reguladas por el Congreso, limitándose estas en general a: el comercio con naciones extranjeras, los acuerdos con el Vaticano y los tratados en materia bélica tanto de paz como de guerra. De esta forma los tratados en esta época guardaban todavía estado muy incipiente en nuestro país.

...quedó sepultada la Constitución de 1824; ¡ojalá que jamás hubiese existido! Carlos María de Bustamante *México a través de los siglos, t. VII, p.357*⁶.

2.1.2 Las Siete Leyes Constitucionales de 1836

El maestro Emilio Rabasa expresa que cuando la Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos fue promulgada el 4 de octubre de 1824, surgió la convicción de que terminaría una etapa de confusión y de que surgiría otra, promisorio y diferente, en la que la nación mexicana afirmara “su libertad y promovería su prosperidad y gloria”⁷. Desafortunadamente no fue así, porque el periodo que siguió, casi siempre presidido por Antonio López de Santa Anna, significó una era de violencia, caos y anarquía”⁸.

⁵ Del sitio de Internet www.inep.org/content/view/940/38/

⁶ Rabasa, Emilio O., *Historia de las Constituciones Mexicanas*, 3ª. Ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002,p.27.

⁷ Constitución de 1824, artículos 74 y 75.

⁸ Rabasa, Emilio O., *Historia de las Constituciones Mexicanas*, 3ª. Ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002,p.27.

Después del primero de los golpes de Estado encabezados por el general Antonio López de Santa Anna, se promulgaron las Siete Leyes Constitucionales, estableciendo un modelo republicano centralista y concluyendo con la vigencia de la Constitución de 1824. Dentro de las facultades del Congreso General con respecto a la política exterior de México, se encuentra el artículo 44, fracción VIII; de las Siete Leyes Constitucionales.

Artículo 44:

VII. Aprobar toda clase de tratados que celebre el ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la silla apostólica.

Las revoluciones que se detienen, retroceden... Francisco Zarco al discutirse el debatido artículo 15 de la Constitución de 1857, sobre religión.⁹

2.1.3 Constitución de 1857

Esta nueva Constitución reafirma el carácter independiente y federal de la República Mexicana, suprimiendo cualquier rasgo del sistema centralista. Las facultades del Congreso General respecto a la política internacional mexicana se establecen en el artículo 72, fracciones XII Y XIII:

Artículo 72: El Congreso tiene facultad:

XII. Para ratificar los nombramientos, que haga el ejecutivo, de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de empleados superiores de

⁹ Rabasa, Emilio O., Historia de las Constituciones Mexicanas, 3ª. Ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002,p.57.

Hacienda, de los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional.

XIII. Para aprobar los tratados, convenios o convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo.

En los anteriores ordenamientos constitucionales, al igual que lo establecido en el artículo 72 ya mencionado, esta facultad corresponde al Congreso General. Sin embargo, conforme a la reforma hecha el 13 de noviembre de 1874, se incluyó, dentro del mismo artículo, dos apartados en donde se delimitan las facultades exclusivas para cada Cámara. De esta forma, se establece por primera vez que el Senado tiene la facultad exclusiva de aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el ejecutivo con las potencias extranjeras. Además, al Senado le corresponde la facultad exclusiva de ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del ejército y armada nacional, en los términos que la ley disponga.

Todos los Constituyentes llevaron una representación genuina: hubo radicales y moderados, pero todos revolucionarios; todos en la misma línea, buscando la realización del gran fin: Heriberto Jara, diputado constituyente.¹⁰

¹⁰ Rabasa, Emilio O., *Historia de las Constituciones Mexicanas*, 3ª. Ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p.77.

2.1.4 Constitución de 1917

En relación con sus predecesores federales de 1824 y 1857, el Constituyente de 1917 fue el que menos tiempo empleó para la realización de su obra: exactamente dos meses. El Constituyente de 1824 laboró por casi once meses; en tanto que el de 57 estuvo en funciones un año exactamente.¹¹

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en principio buscó reformar la del 5 de febrero de 1857, y que concluyó con un nuevo orden constitucional, fue promulgada el 5 de febrero de 1917. Esta Constitución es también llamada la “Carta de los Derechos Sociales”. Esta Constitución recoge la concepción republicana, federalista y representativa de las Constituciones de 1824 y 1857.

En el caso de la facultad otorgada al Congreso en materia de política exterior, esta Constitución establece en su artículo 76, fracciones I y II, como facultad exclusiva del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras.

¹¹ Ibidem, p. 95.

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes supremos del Ejército y Armada Nacional, en los términos que la ley disponga.¹²

Es obvia la razón que se ha tenido en cuenta para reformar el artículo 133 de la Constitución pues si bien es verdad que los tratados también son Ley Suprema de la Unión, esto es, en cuanto no estén en pugna con la ley fundamental que es la Constitución

Con dispensa de todos los trámites, sin que nadie haga uso de la palabra, por unanimidad de 115 votos fue aprobado el Proyecto de Decreto.¹³

2.2 Disposiciones constitucionales relativas a tratados.

Actualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enmarca tres preceptos fundamentales que se refieren a la celebración de tratados:

a) La facultad exclusiva que tiene el Presidente de la República para celebrar tratados.

b) El hecho de someter el tratado a la aprobación del Senado.

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 76, fracciones I y II, 177ª ed., Porrúa.

¹³ Bartlett, Manuel, Las Reformas a la Constitución de 1917, Ed. Porrúa, México, 2004

c) El que todo tratado que celebre México debe estar de acorde a lo que pacta nuestra Constitución.

Los artículos constitucionales que hacen referencia a la celebración de tratados en nuestro país son cinco, el artículo 15; el artículo 18; el artículo 76, fracción I; el artículo 89, fracción X; el artículo 117, fracción I; y el artículo 133.

Estos artículos serán analizados de manera separada en los siguientes apartados, dado a que el objetivo de este trabajo es realizar una propuesta de reforma.

2.2.1 Artículo 15 Constitucional.

Este artículo prohíbe expresamente la celebración de tratados que alteren las garantías o derechos del hombre. Esta prohibición esta enfocada a la salvaguarda de los derechos humanos, civiles, y políticos estos últimos del ciudadano, al brindar certidumbre jurídica a alguna persona que se llegase a encontrar en alguno de los supuestos que enmarca este artículo.

“No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes de orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos, ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.”¹⁴

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 15, 177^a ed., Porrúa.

2.2.2 Artículo 18 Constitucional.

Este artículo enmarca la celebración de tratados para llevar a cabo el llamado intercambio internacional de reos de nacionalidad mexicana o extranjera.

A la letra, este artículo establece, en su quinto párrafo, lo siguiente:

Artículo 18 Constitucional:

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o de fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos de orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.¹⁵

2.2.3 Artículo 76 Constitucional.

Este artículo determina las facultades del Senado de la República, dentro de las cuales se encuentra la fracción I relativa a la aprobación de los tratados

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18, 177ª ed., Porrúa.

celebrados por el Presidente de la República. Y así, queda estipulado que el aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República, son facultades exclusivas del Senado de la República.

A la letra el artículo 76 señala: *Son facultades exclusivas del Senado:*

“I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.”¹⁶

2.2.4 Artículo 89 Constitucional.

Este artículo establece las facultades y obligaciones del Presidente de la República, dentro de las cuales se encuentra contemplado en la fracción X lo relativo a la negociación de los tratados.

A la letra esta fracción del artículo 89 establece lo siguiente:

Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 76, 177ª ed., Porrúa.

Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo y la lucha por la paz y la seguridad internacionales¹⁷.

2.2.5 Artículo 117 Constitucional.

Establece una prohibición a las entidades federativas para celebrar “alianza, tratado, o coalición con otro Estado o con potencias extranjeras”.

A la letra señala:

Los Estados no pueden, en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras¹⁸.

2.2.6 Artículo 133 Constitucional.

El estudio que haremos de este artículo es fundamental para nuestro trabajo ya que este artículo representa la “columna vertebral” de los tratados en nuestro país, este artículo señala la jerarquía de las leyes dentro del sistema jurídico mexicano. Establece al efecto que los tratados formarán parte de la Ley

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, 177ª ed., Porrúa.

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 117, 177ª ed., Porrúa.

Suprema de toda la Unión, sin establecer de forma expresa que tienen una superioridad jerárquica respecto de las leyes federales.

El artículo 133 constitucional, que contiene la “Cláusula de la Supremacía Federal”, fue presentado por el Congreso Constituyente de 1916, en la 54ª sesión ordinaria celebrada el 21 de enero de 1917, sin tener antecedente en el proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, pero encontrándose su correspondiente en el artículo 126 de la Constitución de 1857, y la inspiración del mismo en el artículo 6º., inciso 2, de la Constitución estadounidense.¹⁹

El artículo 133 fue aprobado, por una votación unánime de 154 votos, en la 62ª sesión ordinaria del 25 de enero de 1917²⁰, y sufrió una reforma por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1934.

El artículo 133 de nuestra Constitución Política enuncia el principio de la supremacía constitucional, principio éste que, de acuerdo con Jorge Carpizo, encierra dos nociones fundamentales: la idea de legalidad y la idea de estabilidad jurídica. Al respecto el Maestro Carpizo señala: La legalidad entendida a la manera kelsiana, que ningún acto es válido si no halla apoyo y sostén en el Código Supremo, y la estabilidad jurídica estriba en que la Norma de normas es la unidad del orden y absolutamente ningún acto puede ir en contra de ella, a menos que el pueblo decida cambiar el orden que caduca, la idea vieja de derecho – según expresión de Burdeau -, por una nueva idea del mismo que satisfaga mejor sus aspiraciones y sus necesidades.²¹

¹⁹ Gómez Robledo, Alonso. Temas selectos de derecho internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p.104

²⁰ Diario de los debates del Constituyente de 1917, 1ª edición, Ed. Secretaría de Gobernación, 2002.

²¹ Carpizo, Jorge, “La Interpretación del artículo 133 constitucional”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, UNAM, año II, núm. 4, enero de 1969, p.7. Este estudio se encuentra integrado en Carpizo, J., Estudios Constitucionales, México, UNAM, pp. 13-42. Cita en página 20.

De acuerdo con este precepto, los tratados celebrados por el presidente de la República, con la aprobación del Senado, en los términos del artículo 76, fracción I, y 89, fracción X, serán “la Ley Suprema de toda la Unión”.²²

Para Jorge Carpizo, en el grado más alto de la pirámide jurídica se encuentra la Constitución; en un segundo grado las leyes constitucionales y los tratados y en un tercero coexistirían el derecho federal y el derecho local, pues a diferencia de Estados Unidos de América, en México el problema sería de competencia y no de supremacía de la legislación federal sobre la local.²³

A la letra el artículo 133 establece:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados²⁴.

A la letra el artículo 6º, inciso 2, de la Constitución estadounidense establece:

Esta Constitución, las leyes de Estados Unidos que en su consecuencia se dicten; y todos los tratados celebrados y a celebrarse en el ejercicio de la autoridad de Estados Unidos, serán la ley suprema del país; y los jueces de cada Estado estarán sujetos a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan la Constitución o las leyes de cualquier Estado.

²² Gómez Robledo, Alonso. Temas selectos de derecho internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p.105.

²³ Idem, pp. 3-33

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133, 177ª ed., Porrúa.

El precepto de la supremacía constitucional que incluye a los tratados dentro de la Ley Suprema de la Nación, es idéntico en su forma al artículo VI, párrafo 2º., de la Constitución de Estados Unidos, y a los artículos 126 y 133, respectivamente de las constituciones mexicanas de 1857 y 1917, esta última anterior a su reforma de 1934.²⁵

2.3 Demás ordenamientos relevantes en materia de tratados.

En nuestra legislación existen aparte de las disposiciones de carácter constitucional otras disposiciones de menor jerarquía que tienen por objetivo la regulación de las relaciones internacionales del país, entre estos ordenamientos se encuentran: la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Ley Sobre Celebración de Tratados y también se encuentra a la Jurisprudencia como una forma de regulación de los Tratados.

2.3.1 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

²⁵ Martínez Báez, Antonio. “La Constitución y los tratados internacionales”, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, México, 1946, t. VIII, núm. 30 pp. 167-181.

Conforme a lo que marca la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 28, fracción I, le corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones, coordinando las acciones de las dependencias y entidades partes en dichos acuerdos.

2.3.2 Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La Secretaría de Relaciones Exteriores es la dependencia encargada de las atribuciones y del despacho de los asuntos en el exterior de acuerdo a las propias atribuciones que le encomienda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁶, entre sus facultades se encuentran el dirigir el Servicio Exterior Mexicano en sus ramas diplomáticas, consular y administrativa de acuerdo con las disposiciones aplicables y con las instrucciones del Presidente de la República, e intervenir en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones, en la actualidad la Secretaría de Relaciones Exteriores realiza todo el trabajo de análisis y planeación en materia de Tratados y de relaciones internacionales en general, conforme a lo que dicte el Presidente del Ejecutivo; para el correcto funcionamiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el 3 de marzo de 1993, se publicó el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ordenamiento el cual dicta las facultades, tareas y delimitaciones con las que tiene que operar esta dependencia, además de establecer la organigrama con que esta tiene que operar.

2.3.3 Ley sobre Celebración de tratados.

²⁶ Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, arts. 1 y 2.

Esta ley pretende establecer un ámbito, que de manera coordinada y eficaz, permita el ingreso a nuestro país al entorno internacional jurídicamente, y en cuanto al derecho interno dicta las normas y reglas que brindan certidumbre en las relaciones que fuera de nuestras fronteras ostenta nuestro país, y las cuales crean dependencia en los tres niveles de gobierno; federal, estatal y municipal.

Esta ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de enero de 1992. Su articulado consta de 11 artículos y en esta se distinguen dos tipos de instrumentos internacionales: los tratados y los acuerdos interinstitucionales.²⁷

Los acuerdos interinstitucionales los define como “el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado.”²⁸

El Derecho Internacional no contempla a dichos acuerdos interinstitucionales tal y como aparecen regulados por nuestra legislación, por lo que sería complicado el fincar responsabilidad internacional por alguna violación a estos acuerdos.

²⁷ Artículo 2, Ley sobre celebración de tratados.

²⁸ Artículo 2, apartado II Ley sobre celebración de tratados

En cuanto a nuestra materia de estudio que son los tratados, el artículo 4 de la ley²⁹, establece como requisito para la entrada en vigor de estos el que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, antes de pasar por Comisiones dentro del propio Senado de la República tal y como lo prevé nuestra legislación³⁰. A partir de esto encontramos otra diferencia entre los tratados y los acuerdos interinstitucionales, ya que dichos acuerdos no requieren ni la aprobación del Senado de la República ni de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Los tratados tienen como objeto, principalmente, lograr relaciones bilaterales o multilaterales que puedan dar como resultado efectos de diferente carácter, y que los Estados como tales se comprometen a su cumplimiento mediante la adquisición de derechos y obligaciones a nivel internacional; mientras que los acuerdos interinstitucionales, son instrumentos con un objeto de mayor especificidad, de mutua cooperación, mediante los cuales se logran acciones conjuntas a favor de varias materias como pueden ser: vivienda, acercamiento entre pueblos o ciudades, educación, ecología, salud, seguridad pública, entre otros.

Otro de los aspectos que destacan en esta ley, es el contenido de su artículo 8³¹, el cual se refiere a que cualquier tratado o acuerdo interinstitucional que contenga mecanismos de solución de controversias internacionales, en que sean parte, por un lado la Federación, o personas físicas o morales mexicanas, y por el otro, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales, deberá:

²⁹ Artículo 4, Ley sobre celebración de tratados.

³⁰ Artículo , Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

³¹ Artículo 8, Ley sobre la celebración de tratados

Artículo 8: Cualquier tratado o acuerdo interinstitucional que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que sean parte, por un lado la Federación, o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales, deberá:

- I. Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de responsabilidad internacional.
- II. Asegurar a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas; y
- III. Garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad.

Esta disposición ha sido criticada en el sentido de que reconoce la posibilidad de que mediante un acuerdo interinstitucional se somete al Estado mexicano a un arbitraje o a cualquier otro método de solución de controversias, y se renuncia a la inmunidad de que goza el país³².

Al no estar contemplados por nuestra Constitución los acuerdos interinstitucionales se suprime la posibilidad de que con base en ellos se someta al Estado mexicano a un arbitraje o a cualquier otro método de solución de controversias.

Las dependencias y organizaciones descentralizadas de la administración pública federal, estatal o municipal, deberán mantener informada a la Secretaría de Relaciones Exteriores respecto de cualquier acuerdo interinstitucional que pretendan celebrar con otros órganos gubernamentales extranjeros u

³² Pelayo Torres, Ma. Candelaria, *Tratados Internacionales*, Semillero de Ideas, UABC

organizaciones internacionales. En estos casos, la Secretaría de Relaciones Exteriores debe formular un dictamen acerca de la procedencia de suscribirlos.

2.4 Los tratados en la Jurisprudencia.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la existencia de dichos acuerdos por unanimidad, a través de dos tesis aisladas, el 15 de noviembre de 1955 y el 12 de febrero de 1963. *Braceros. Fraude por medio de tarjetas o documentación. Competencia.*

La Jurisprudencia en la actualidad juega un papel fundamental debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por este medio, en el año de 1999, dispuso que los Tratados ratificados por México se encuentran jerárquicamente por debajo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pero por encima de las Leyes Federales, de esta forma quedó definida la jerarquía que tienen dichos instrumentos dentro del orden jurídico mexicano.³³

2.5 Procedimiento de ratificación de tratados en Argentina.

El artículo 75 de la Constitución de la Nación Argentina establece las atribuciones del Congreso argentino, dentro de las que se desprende en el apartado 22 la facultad de aprobar o desechar los tratados, este artículo a la letra dice:

³³ Ver Anexo I

Artículo 75: Corresponde al Congreso:

“Apartado 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.³⁴

³⁴ Constitución de la Nación Argentina Artículo 75, apartado 22.

De lo que se aprecia del texto constitucional argentino, existen tratados con jerarquía constitucional y otros que no poseen esta calidad, depende este hecho a la decisión del Congreso argentino en pleno, también se aprecia en este artículo 75 constitucional argentino una clara influencia de la época postcolonial española ya que en el texto de este artículo se incluyen los concordatos con la Santa Sede tal y como lo disponían la Constitución mexicana de 1824 y las Siete Leyes de 1836 en materia de relaciones internacionales.

2.6 Procedimiento de ratificación de tratados en España.

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Española de 1978³⁵, el proceso de celebración de tratados se comprende de tres fases:

Fase inicial: comprende una serie de actividades que son competencia de las autoridades internas.³⁶ En este sentido el artículo 97 constitucional establece la base jurídica que atribuye al ejecutivo la competencia para dirigir la política exterior, mientras que el artículo 94 establece una lista en la que taxativamente se enuncian los tratados o convenios internacionales que requieren la “previa autorización de las Cortes Generales” para que se preste el consentimiento en obligarse.

³⁵ Aprobada el 31 de octubre de 1978, ratificada en referéndum el 6 de diciembre de ese mismo año y sancionada por el rey el 27 de ese mismo mes y año.

³⁶ Las disposiciones constitucionales respecto del derecho convencional internacional están comprendidas en el capítulo III del título III- De las Cortes Generales- artículo 93-96. El texto constitucional puede consultarse en <http://alcazaba.unex.es/constitucion/tituloIII.html#capitulo3>

Fase intermedia: precisa, la intervención de las Cortes Generales (Congreso de los Diputados y Senadores) y, eventualmente, del Consejo de Estado, así como del Tribunal Constitucional; este último ejerciendo funciones de control previo de constitucionalidad.

Fase final: se despliega mediante la firma del Rey en el instrumento de la ratificación o adhesión y en la publicación de éste Boletín Oficial del Estado.

Ahora bien, la disposición constitucional clave para el análisis es el artículo 95: “la celebración de un tratado que contenga estipulaciones contrarias a la constitución exigirá la previa revisión constitucional”.

Es decir, la Constitución española prevé un mecanismo de control que asegure la conformidad de los instrumentos convencionales con el texto de la propia ley fundamental.

La legitimación activa para los efectos de que el Tribunal Constitucional, órgano encargado de la determinación de conformidad o no del tratado en cuestión con la constitución, despliegue el control *a priori* de los tratados recaerá en “el gobierno o cualquiera de las Cámaras”.³⁷ Sin embargo, no hay que dejar de señalar que tal facultad es potestativa, pues del texto constitucional no se desprende obligatoriedad alguna para el ejecutivo o para las cortes generales a fin de que se accione el mecanismo de control. Este último sólo se desplegará en caso de que el contenido del tratado despierte “dudas de constitucionalidad”.³⁸

³⁷ Artículo 95.2 de la Constitución española.

³⁸ Alzaga Villaamil, Derecho Político español según la Constitución de 1978, 1, 2ª ed., Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1997.

Por lo que corresponde a la intervención del Tribunal Constitucional en el control abstracto y previo a la ratificación de los tratados, el artículo 78 de su Ley Orgánica³⁹ desarrolla lo dispuesto por el artículo 95 de la Constitución. Fundamentalmente, se trata de que el alto tribunal emita una declaración en la que se haga constar la “existencia o inexistencia de contradicción – la Constitución y las estipulaciones de un tratado cuyo texto estuviera ya definitivamente fijado, pero al que no se hubiere prestado aún el consentimiento del Estado”.⁴⁰

A tal fin, se da la oportunidad de que tanto el solicitante del control previo como los demás órganos con interés legítimo manifiesten, en el plazo de un mes, lo que a su opinión convenga. El Tribunal Constitucional tendrá, asimismo, el término de un mes para emitir la declaración correspondiente. La declaración tiene una naturaleza vinculante.⁴¹

En síntesis, la coherencia y la lógica de la arquitectura constitucional se preserva y salvaguarda, por lo que concierne a las relaciones entre el derecho convencional internacional y el derecho interno español, a través de este mecanismo de control previo de constitucionalidad.⁴²

³⁹ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC)

⁴⁰ Artículo 78.1 de la LOTC

⁴¹ Cabe señalar que el mecanismo de control previo de constitucionalidad fue ejercido por el Tribunal Constitucional con motivo de la firma del Tratado de la Unión Europea de 2 de febrero de 1992 a petición del gobierno español. La declaración del 1 de julio de ese mismo año del Tribunal Constitucional consideró que existía contradicción entre el artículo 13.2 de la Constitución española y el artículo 8.B.1 del Tratado de Maastricht en lo referente al derecho de los ciudadanos comunitarios a ser votados en las elecciones municipales – sufragio pasivo -. La declaración dio origen a la única modificación que la Constitución española ha tenido hasta la fecha (reforma de 22 y 30 de julio de 1992).

⁴² Roa Ortíz, Emmanuel, “Tratados Internacionales y Control Previo de Constitucionalidad”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo, México, 2001.

2.7 Procedimiento de ratificación de tratados en el Reino Unido.

El poder para aceptar tratados es ejercido por el secretario de Estado de Relaciones Exteriores. Aunque no es necesario el consentimiento del Parlamento para que la Corona sea parte en un tratado, de acuerdo con la práctica constitucional (regla Ponsoby) un tratado que vincula a través de ratificación o un procedimiento análogo es sometido al conocimiento del Parlamento, mediante un memorando que explica el tratado, con la finalidad de que el Parlamento este informado de él. Para que un tratado produzca efectos internos, requiere de la promulgación de una ley del Parlamento que lo permite (Act of Parliament).⁴³

Ya que los tratados no son ley suprema en el Reino Unido, aunque hayan sido incorporados, el Parlamento siendo supremo y puede emitir legislación que sea inconsistente con las obligaciones impuestas por el tratado. Han existido casos en que la Corte Europea de Derechos Humanos declaró que la legislación del Reino Unido es violatoria de la Convención Europea de Derechos Humanos, y el Parlamento emitió una nueva legislación o una enmienda. No es su obligación constitucional pero de acuerdo al artículo 46 de la Convención Europea, el Reino Unido tiene una obligación internacional para cumplir con las decisiones en los casos del cual es parte. Los supuestos de la Convención Europea han sido incorporados bajo el *Human Rights Act* de 1998.

⁴³ I. Brownline, *Principles of Public Internacional Law*, 4^a. Ed., Oxford, Clarendon Press, 1995, p. 48

Si la Corte determina que los supuestos son incompatibles con un derecho bajo la Convención Europea, puede hacer una declaración de incompatibilidad, incluyendo una que ha sido determinada por la Corte Europea de Derechos Humanos, al extremo de anular legislación preexistente.⁴⁴

2.8 Procedimiento de ratificación de tratados en Estados Unidos.

En los Estados Unidos se adoptan las teorías monista y dualista, y el proceso de incorporación es bastante complejo. Bajo el artículo II, sección 2 (2), de la Constitución, el Presidente puede ratificar un tratado sólo con el consejo y consentimiento del Senado por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes. Aunque la Constitución sólo menciona un acuerdo internacional, el “tratado”, una forma alternativa ha sido empleada por el Gobierno de los Estados Unidos para evadir el problema de obtener la aprobación del Senado. Esos tipos de tratados son conocidos como *executive agreements*, mismos que no tienen que ser sometidos a la aprobación del Senado, pero son considerados por el gobierno de los Estados Unidos y otros Estados como tratados para los propósitos del derecho internacional. La mayoría de los tratados en los Estados Unidos han sido *executive agreements* y que pueden ser clasificados en cuatro categorías: aquéllos aprobados por actos del Congreso; aquéllos en los que el Presidente ejerció su poder ejecutivo para adoptarlos y aquellos autorizados por un tratado previo o *executive agreement*. Bajo el estatuto federal, conocido como Case Act, todos los *executive agreements* tienen que ser notificados al Congreso dentro de los 60 días previos a su entrada en vigor y deben ser publicados anualmente.

⁴⁴ A., Aust Modern Treaty Law and Practice, Reino Unido, Cambridge University Press, 2000, p. 148.

Bajo el artículo VI, sección 2, de la Constitución todos los tratados son “ley Suprema de la Nación”. De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia norteamericana los mismo se aplica a los *executive agreements*.⁴⁵ El supuesto es aplicable para el caso de los tratados autoejecutivos, una vez que entran en vigor, son aplicables directamente como si fuera un acto del Congreso. Sin embargo, no existe un método para determinar cuándo un tratado es autoaplicativo. Este asunto es decidido en cada caso específico por las cortes.⁴⁶ El factor crucial radica en la intención de las partes.⁴⁷ Por otra parte, un tratado no será autoejecutivo si claramente necesita de legislación para su “implementación”. Pero ésa es una excepción; generalmente es necesario considerar varios factores como lenguaje y el propósito, las circunstancias específicas y la naturaleza de la obligación.⁴⁸

Cuando un tratado sea autoejecutivo y esté en conflicto con una ley interna de los Estados Unidos, en principio las cortes deberán reconciliar las dos, lo cual no siempre es posible. En tal caso se atenderán a las siguientes reglas residuales: primera, los tratados prevalecen sobre la legislación común;

⁴⁵ En el caso *United States v. Belmont* de 1937, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, reconoció que existen ciertos tratados que no requieren de la aprobación del Senado como son los protocolos, los *modus vivendi* o las convenciones postales pero que constituyen tratados en los términos del artículo VI sección 2 de la Constitución. Citado en L. Henkin et al., *Internacional Law*, 3ª. Ed., Nueva York, West Group, 1993, p. 236.

⁴⁶ En el caso *Fujji v. State of California*, la Corte Suprema del Estado de California decidió en 1952, que los artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas, los cuales se refieren a derechos humanos, no eran normas autoejecutables, por lo que requerían de una ley para poder ser aplicados. Citado por I. Brownlie, op. Cit., p. 52.

⁴⁷ En algunas ocasiones, los Estados Unidos al ratificar un tratado, han hecho alguna declaración interpretativa, en la cual manifiestan que, para los Estados Unidos, dicho tratado no es de carácter autoaplicativo, tal sería el caso de la declaración formulada al ratificar el 8 de junio de 1992, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, donde estados Unidos declaró que consideraba que las normas contenidas del artículo 1º. Al 27 del pacto no eran autoaplicativas.

⁴⁸ I. Brownlie, op. Cit., p. 51.

segunda, los tratados prevalecen sobre las leyes estatales; tercera, la Constitución prevalece sobre todos los tratados y, cuarta, en caso de conflicto entre un tratado que requiera aprobación del Senado y un acto del Congreso, el último en tiempo prevalece. Sin embargo, existe considerable imprecisión sobre si un “*executive agreement*” posterior prevalece.⁴⁹

Cuando una Corte en los Estados Unidos interpreta un tratado tiende a atenerse a la intención de las partes que al texto, al objeto y al propósito del tratado.⁵⁰ Cuando existan dos o más posibilidades de interpretación razonable, la que sea más favorable a los derechos privados será adoptada.⁵¹

2.9 Procedimiento de ratificación de tratados en la Unión Europea.

Por virtud de su especial naturaleza jurídica de organización internacional de integración supranacional, la Unión Europea cuenta con un complejo y, en ocasiones, complicado entramado jurídico que regula su participación en la conclusión de tratados:

Así, el artículo 281 del Tratado de Roma⁵² constituye la base de la personalidad jurídica de la Comunidad Europea.

⁴⁹ En el caso *Head Money Case: Edye v. Robertson* la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, decidió en 1884, que un Acto del Congreso puede ser modificado o derogado por un tratado, citado en D.J. Harris, *Cases and materials on international law*, 4ª. Ed., Londres, Sweet and Maxwell, 1991, p. 96.

⁵⁰ Conforme lo establece el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados

⁵¹ Cossío D., José Ramón., *El Senado de la República y las relaciones exteriores*, Miguel Ángel Porrua, p. 205

⁵² Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, adoptado en Roma el 25 de marzo de 1957.

El marco normativo que regula el procedimiento de conclusión de los tratados es el artículo 300 de dicho Tratado. La fase de negociación la lleva a cabo la Comisión Europea,⁵³ que actúa bajo el mandato expreso del Consejo,⁵⁴ mismo que autoriza y delimita la materia de la negociación. La ratificación de los acuerdos internacionales firmados por la Comisión es competencia exclusiva del propio Consejo. Salvo en el caso de la conclusión de los acuerdos internacionales en materia comercial, es solicitado el dictamen del Parlamento Europeo a efecto de manifestación del consentimiento en obligarse por parte del Consejo Europeo.

Hay que mencionar que el acto jurídico mediante el cual el Consejo ratifica el tratado adopta la forma de reglamento comunitario, cuyos efectos, de alcance general, son directamente e inmediatamente vinculantes para los Estados miembros.⁵⁵

Por lo que respecta a la capacidad de esta negociación internacional para concluir tratados internacionales, una serie de disposiciones prevé tal competencia en diversas áreas específicas, fundamentalmente relacionadas con la política comercial común. De lo anterior se desprende que el Tratado de Roma no asigna a la Comunidad un poder general para concluir los tratados que requiera el cumplimiento de sus objetivos y fines.

⁵³ El llamado “Ejecutivo Comunitario”, se integra por veinte miembros (artículo 213.1 del Tratado de Roma) y desarrolla funciones de vigilancia en la aplicación de las disposiciones de los tratados constitutivos, sí como también participa en el proceso nomogénico comunitario (artículo 211 del Tratado de Roma). Isaac, G., Manual de derecho comunitario general, 3^a ed., Barcelona, Ariel, 1995, pp. 67-74.

⁵⁴ El Consejo es básicamente una institución de carácter intergubernamental que reúne, a modo de colegio, a representantes de los gobiernos de los Estados parte de la Comunidad (artículo 203 del Tratado de Roma). Sus facultades son bastante amplias y comprenden el denominado “poder legislativo” – pues a esta instancia se debe la adopción de las normas comunitarias – y el “poder gubernamental” – pues realiza actividades más bien propias de gobiernos – (artículo 202 del tratado de Roma); de ahí su característica de intergubernamentalidad. Ibidem, pp. 61-67.

⁵⁵ Artículo 249 del Tratado de Roma.

Cuando los tratados constitutivos facultan *expressis verbis* a la Comunidad Europea para concluir instrumentos internacionales en determinadas materias y áreas, es evidente la compatibilidad entre estos últimos y aquéllos.

Pero en donde no hay disposición clara de la que se derive una facultad expresa para celebrar tratados, o el legislador comunitario fue omiso en consagrar dicha competencia, la Comunidad Europea debe justificar su acción exterior – derecho de negociación – para la conclusión de tales instrumentos internacionales.

En tal virtud, las instituciones comunitarias pueden recurrir al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a fin de que éste opine si la inclusión de un determinado acuerdo internacional, por parte de la Comunidad Europea, entra en la esfera competencial atribuida a ésta y no constituye un abuso de sus facultades – por entenderse que, en este último supuesto, la competencia para concluir tales tratados internacionales la tendrían, en exclusiva, los Estados miembros de la Comunidad-.

La función constitutiva del Tribunal de Justicia está regulada por el propio artículo 228.6 del Tratado de Roma, que establece la posibilidad que tienen el Consejo, la Comisión o cualquier otro Estado miembro para “... solicitar el dictamen del Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad de cualquier acuerdo internacional previsto con las disposiciones del presente tratado”.

Lo anterior demuestra que, ya sea declarando la compatibilidad o la no compatibilidad, el Tribunal de Justicia, a través de sus opiniones (artículo 228.6), cumple con lo preceptuado por el artículo 220 del Tratado de Roma: garantizar el respeto del derecho en la interpretación y aplicación del propio Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.⁵⁶

2.10 Procedimiento de ratificación de tratados en Australia.

La Constitución de Australia otorga facultad al Parlamento Legislativo en el área de relaciones internacionales.⁵⁷ Sin embargo, en la Constitución no está estipulado que el Parlamento pueda establecer tratados ni su ratificación. En la práctica, el gobierno está autorizado para adherir tratados y ratificarlos, y el Parlamento decide cómo implementarlos de acuerdo con su legislación interna.⁵⁸

De acuerdo con la costumbre, el Parlamento debe contar con el tratado quince días antes para la realización de enmiendas, para su posterior ratificación.⁵⁹ El Gobierno propone el texto del tratado al Parlamento, ambos lo analizan de acuerdo con el interés nacional.

Esto debe ser notificado al Comité Conjunto de las dos cámaras para revisar los tratados antes de aprobarse. La función de este Comité es examinar todas las propuestas de gobierno referentes a los tratados y reportarlos antes de

⁵⁶ Roa Ortiz, Emmanuel, op. cit.

⁵⁷ Artículo 51 de la Constitución de Australia

⁵⁸ Parlamento de Australia - Departamento de la Biblioteca Parlamentaria, *Federal Parliament's Changing Role in Treaty Making and External Affairs*, Twomey, Anne (consultora), 7 de marzo de 2000.

⁵⁹ Ibid.

que el gobierno realice alguna ratificación. El Comité está autorizado para investigar en cualquier información que resulte de los tratados y esto es usado para otorgar a los representantes del gobierno, para testificar en audiencias públicas. El Comité presenta un reporte al Parlamento que incluye representaciones concernientes a la adhesión del Tratado a Australia.⁶⁰

2.11 Procedimiento de ratificación de tratados en Israel.

El gobierno tiene la autoridad de firmar los tratados y ratificarlos,⁶¹ de acuerdo con la Ley Básica, "El presidente del Estado es el que se encarga de firmar tratados con países extranjeros, que ya han sido aprobados por el Parlamento (Knesset).⁶²

El proceso de ratificación de los tratados en Israel, no está asentado en ninguna legislación, sin embargo, se basa en la costumbre. Generalmente, no existe obligación de recibir el consentimiento del Parlamento para la firma de tratados, pero con los años se ha convertido en costumbre, el hecho de que el gobierno pida la aprobación del Parlamento en la firma de tratados de especial

⁶⁰ Ibid

⁶¹ Rubinstein, Amnon, y Barak Medina, *The Constitutional law of the State of Israel*, fifth edition, Jerusalem y Tel Aviv, Shcken Publishers, 1996, pp. 8-10 (Hebreo).

⁶² Artículo 14 (a) (5) de la Ley Fundamental: el Presidente del Estado.

importancia, antes de que éstos sean ratificados y entren en vigor. Las Reglas de Procedimiento del Gobierno estipulan que es posible llevar al gobierno un tratado internacional para su ratificación únicamente después de que haya sido depositado en el secretariado del Parlamento por al menos dos semanas, durante el curso de la sesión.⁶³

2.12 Procedimiento de ratificación de tratados en Francia.

En el caso de Francia, el Presidente de la república es el responsable de negociar y ratificar los tratados. Cuando se trate de tratados sobre paz, comercio, organizaciones internacionales, los que impliquen a la hacienda del Estado, los que modifiquen disposiciones de naturaleza legislativa, los relativos al estado de las personas, los que entrañen cesión o cambio o aumento de territorio, no podrán ser aprobados o ratificados sino en virtud de una ley (artículo 52 de la Constitución francesa). De acuerdo con dicha disposición, en caso de que un tratado verse sobre alguna de las materias mencionadas, tendrá que ser “implementado” por una Ley del Parlamento. Por ello, el sistema francés es de carácter mixto, es decir, cuando se trate de un tratado que verse sobre materias distintas a las señaladas, se da una recepción automática del tratado. Una ventaja del sistema francés es que prevé un sistema de control de la constitucionalidad de los tratados previo a su ratificación (art. 54 de la Constitución francesa).⁶⁴

⁶³ Reglas de Procedimiento del Parlamento, Decisiones Y Asuntos de Procedimiento, llevar los Tratados para la Consideración de los Miembros del Parlamento, antes de la Ratificación.

⁶⁴ A. Caccéese, “Modern Constitutions and Internacional Law”, en Recueil Des Tours, t. III, año 1985, Academy of International Law, La Haya, Kluwer, p. 403.

2.13 Procedimiento de ratificación de tratados en Alemania.

Es responsabilidad del Presidente federal concluir los tratados, lo cual debe informarse al Comité de Relaciones Exteriores del Parlamento, Para que dicho tratado pueda ratificarse, el Parlamento deberá aprobarlo antes por medio de una ley en caso de que se trate de tratados normativos, tratados que afecten la legislación federal o sean de alta importancia política (artículo 59 de la Constitución alemana).

La ley que aprueba la ratificación tiene el efecto de incorporar el tratado a la legislación alemana el día en que entre en vigor. Si el tratado afecta la legislación o requiere que exista legislación nueva, tendrá que emitirse una ley de incorporación.⁶⁵

⁶⁵ M.I. Álvarez Vélez y M. F. Alcón Yustas, *Las constituciones de los quince estados de la Unión Europea (textos y comentarios)*, Madrid, Dykinson, 1996, pp. 36-37.

CAPITULO III. Análisis y Reformas a la Legislación Referente a Tratados en México

3.1 Jerarquía jurídica de los Tratados.

El propio artículo 133 de la Constitución Política enuncia el principio de la *supremacía constitucional*, principio éste que, de acuerdo con Jorge Carpizo, encierra dos nociones fundamentales: la idea de legalidad y las ideas de estabilidad jurídica.

La legalidad entendida a la manera kelsiana, que ningún acto es valido si no halla apoyo y sostén en el Código Supremo, y la estabilidad jurídica estriba en que la Norma de normas es la unidad del orden y absolutamente ningún acto puede ir contra ella, a menos que el pueblo decida cambiar el orden que caduca, la idea vieja de derecho –según expresión de Burdeau-, por una nueva idea del mismo que satisfaga mejor sus aspiraciones y necesidades.⁶⁶

De acuerdo con este precepto, los tratados celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, en los términos del artículo 76, fracc. I, y 89, fracc. X, serán “la Ley Suprema de toda la Unión”.

Para Jorge Carpizo, en el grado más alto de la pirámide jurídica se encuentra la Constitución; en un segundo grado las leyes constitucionales y los tratados y en un tercero coexistirían el derecho federal y el derecho local, pues a diferencia de Estados Unidos de América, en México el problema sería de competencia y no de supremacía de la legislación federal sobre el local.⁶⁷

⁶⁶ Carpizo, Jorge, “La interpretación del artículo 133 constitucional”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, UNAM, año II, núm. 4, enero de 1969, p. 7. Este estudio se encuentra en Estudios Constitucionales, México, UNAM, pp. 13-42. Pag. 20

⁶⁷ Idem, pp. 3-33

Ahora bien, de acuerdo con Jorge Carpizo, si bien hay igualdad gramatical entre los dos preceptos, su significado e interpretación son diversos, ya que el artículo 124 de la Constitución señala que las facultades no concedidas expresamente a las autoridades federales por la Constitución, se entienden reservadas a los Estados. En cambio la enmienda décima de la Constitución estadounidense omitió el calificativo expresamente y esta omisión fue valorada como que: “The Nacional Government might exercise incidental powers in addition to those expressly garanted”.⁶⁸

El precepto de la supremacía constitucional que incluye a los tratados dentro de la Ley Suprema de la Nación, es idéntico en su forma al artículo VI, párrafo 2º., de la Constitución de Estados Unidos, y a los artículos 126 y 133, respectivamente de las constituciones mexicanas de 1857 y 1917 (esta última en su texto anterior a la reforma de 1934).⁶⁹

De esta forma encontramos la ubicación de los Tratados dentro del Sistema Jurídico Mexicano, y de esta forma la trascendencia que tienen para nuestro país.

3.2 Denominación de los Tratados celebrados por México

⁶⁸ Idem, pp. 30 y 31. La enmienda X de la Constitución ni negados por ella a los Estados, quedan respectivamente reservados a éstos, o al pueblo”.V. Cullpo, Floyd G., *The Constitution of the United Status: An Introduction*, Nueva York, New American Library, 1984, p. 115.

⁶⁹ Martínez Báez, Antonio, “La Constitución y los tratados internacionales”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, 1946, t. VIII, núm. 30, pp. 167-181.

En la práctica los Tratados son denominados de una forma sencilla, se debe reconocer la fecha de suscripción y publicación del decreto promulgatorio respectivo. En caso de que no se haya publicado se debe señalar, o en su caso, la fecha de publicación de su aprobación, debe señalarse cuando sea una declaración unilateral por parte de México, o bien, de la publicación de las erratas; toda fecha que haga referencia a algún Tratado debe presentarse en números arábigos por día, mes y año.

Se incluye también el tipo de tratado, bilateral, un ejemplo de este tipo de Instrumentos es: el “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica (Trinidad y Tobago). En el cual se establece que ambos países facilitarán y promoverán la cooperación técnica y científica y para ello establecerán un programa con fines específicos en áreas prioritarias, de acuerdo con sus respectivas políticas de desarrollo, mediante proyectos de interés mutuo”. Cuando es suscrito por México con otro Estado, el cual está indicado también. En caso de sucesión de Estados, el Estado sucesor aparece entre guiones. Y será multilateral cuando es suscrito entre varios Estados, un ejemplo de este tipo de Instrumento es el cual “Modifica los Artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (Depositario ONU). Se aumenta el número de miembros del Consejo de treinta y dos a treinta y cuatro – artículo 24 – y se señala un periodo de tres años con posibilidad de reelección – artículo 25 –”. o en el contexto de una organización u organismo internacional y, por último, con una organización u organismo internacional como suscriptores, un ejemplo de esta clase de Instrumentos es el “Acuerdo de Prorroga al Convenio Respecto al Establecimiento de una Oficina en la Ciudad de México (Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento”.

Finalmente, se debe señalar la materia en la que se ubica el instrumento respectivo, ya sea agricultura, ambiente, comercio, comunicaciones, cultura,

derechos humanos, desarme, migración, trabajo, entre otras, un ejemplo de este tipo de Instrumento es el siguiente:⁷⁰

Tratado	Fecha	Tipo de Tratado	Materia
Tratado Concerniente a la Prestación de Servicios por Satélite (Canadá) Se acuerda como propósito facilitar el suministro de Servicios por medio de satelitales comerciales hacia, Desde y dentro de México y Canadá.	S: 09-04-1999 P: 20-03-2001	B	Comunicaciones

3.3 Debate acerca de la aprobación de los Tratados en México.

En México existe actualmente el debate acerca de la conveniencia de reformar el procedimiento mediante el cual se aprueban los tratados y convenciones internacionales.

La facultad otorgada históricamente al Senado de la República para aprobar los tratados y las convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión, se encuentra plasmada en el artículo 76, fracción I de la Constitución. Sin embargo, desde la LVII Legislatura, se han presentado diversas iniciativas con el propósito de reformar los artículos concernientes a la aprobación de estos tratados.

⁷⁰ Secretaría de Gobernación, Guía de tratados promulgados y otros instrumentos internacionales vigentes suscritos por México, México p.9

Entre otros los argumentos que se han presentado para proceder a tales reformas se mencionan a continuación:

“El Senado no tiene los elementos necesarios para comprender cabalmente el sentido del tratado o la convención; para hacer observaciones de relevancia; para proponer modificaciones; ni para justificar a cabalidad la aprobación o, en su caso, el rechazo del tratado o convención respectivo. [...] Lo anterior se debe a que el Senado no tiene ninguna participación en el proceso de negociación de tratado o de la convención diplomática.”⁷¹

“En experiencias recientes, encontramos instrumentos internacionales que no tienen el carácter de tratados o convenciones internacionales, pero sin embargo obligan de la misma manera. Estos instrumentos, en el derecho de los Estados Unidos de América, se conocen como *Executive Agreement* y en algunas ocasiones, en aquel país, se han utilizado para evadir la ratificación del Senado que requiere la legislación estadounidense.”⁷²

“[...] es necesario definir tres cuestiones esenciales en la materia (tratados) para dar certidumbre a nuestro sistema jurídico: uno, que grado de armonía y congruencia deben guardar los tratados frente a las leyes expedidas por el Congreso y emanadas del pacto federal; dos, la amplitud de la facultad negociadora que la Constitución concede al titular del Poder Ejecutivo; y tres, si el Presidente y el Senado tienen competencia ilimitada para celebrar tratados.”⁷³

⁷¹ Iniciativa de reformas a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al Poder Legislativo, presentada por el Diputado Amador Rodríguez Lozano, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la sesión del martes 27 de marzo de 2001.

⁷² Ibid

⁷³ Iniciativa que adiciona una fracción VI al artículo 73, y reforma los artículos 76, 89 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Diputado Miguel Barbosa Huerta, del Grupo Parlamentario del PRD, en la sesión del jueves 4 de abril de 2002.

“Los tratados no son únicamente pactos de carácter internacional entre México y las demás naciones, sino que, conforme al artículo 133 de la Constitución, son al mismo tiempo leyes federales. Este precepto categóricamente dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos y que se hicieran por el Presidente de la República con aprobación del Senado serán la Ley Suprema del país; ordenando además que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueden haber en la Constituciones o leyes de los Estados. Por tanto, tratándose de una ley nacional, es obvio que la aprobación de los tratados debe emanar del Congreso de la Unión.”⁷⁴

“El artículo 133 constitucional dispone la llamada jerarquía de leyes y establece que la Ley Suprema de la Nación es la propia Constitución, las leyes que emanen de ella – llamadas leyes reglamentarias – y los tratados internacionales. Sin embargo, no obstante su alta jerarquía, el tratado crea legislativamente de manera más sencilla que la ley más modesta. Esto porque requiere la ratificación de una sola Cámara por mayoría simple. Así las cosas, si el tratado tiene una jerarquía casi como la de la Constitución, debiera pasar por un proceso congresional casi como el de la reforma constitucional, lo cual tiene que aprobarse por las dos Cámaras, con mayoría calificada y con aprobación de las legislaturas de los Estados.”⁷⁵

“Uno de los argumentos para proponer que se le otorgue la facultad al Congreso de la Unión para aprobar los tratados celebrados por el Presidente de la República, actualmente facultad exclusiva del Senado, prevista por la

⁷⁴ Ibid

⁷⁵ Iniciativa que reforma los artículos 76, 89 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de tratados, presentada por el Diputado José Elías Romero Apis, del Grupo Parlamentario del PRI, en la sesión del martes 1 de abril de 2003.

fracción I, del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe a que esta atribución exclusiva fue importada de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, sin tomar en cuenta el carácter del Alto Concejo del Ejecutivo que los Constituyentes de aquel país confirieron a dicha Cámara y que representó la razón fundamental que justificó su inclusión en el Sistema Jurídico Norteamericano. En nuestro país, en cambio, la participación de Cámara de Senadores en el proceso de aprobación de los tratados, tanto de la Constitución General, como en la Ley sobre la Celebración de Tratados, se limita exclusivamente al acto de ratificación de los mismos, sin que dicha facultad pueda de ningún modo entenderse a las funciones de asesoría y consejo al Presidente en el proceso de negociación de los mismos, ya que dicha facultad en México, al igual que en muchos otros países, es una prerrogativa exclusiva del Ejecutivo.”⁷⁶

Por lo tanto, en los últimos años, el debate acerca de la celebración de los tratados se ha centrado en que no existe una participación del Poder Legislativo – en este caso por la facultad expresa del Senado – en el proceso de negociación de los tratados, impidiendo poder hacer observaciones durante la creación de los mismos, ya que como funciona hasta el momento, sólo se aprueban en su totalidad o se rechazan, de la misma manera, los tratados o convenciones presentados ante el Senado.

Además, ha sido motivo de crítica el que se presenten ante el Senado para su aprobación únicamente los tratados y las convenciones diplomáticas, tal como se establece en la Constitución. Sin embargo, existen otros instrumentos internacionales de carácter obligatorio celebrados interinstitucionalmente que

⁷⁶ Iniciativa que reforma los artículos 73, 76, 89 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, 4 y 5 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, presentada por el Diputado Enrique Martínez Orta Flores, del Grupo Parlamentario del PRI, en la sesión del lunes 28 de abril de 2003.

comprometen al Estado. Lo anterior ha llevado a reflexionar sobre la necesidad de someter a la aprobación del Senado – que tiene esta facultad actualmente – todos los instrumentos internacionales que signifiquen una obligación para México como Estado.

Por otra parte, también se discute el hecho de que no existe una congruencia conforme a lo establecido en el artículo 133 Constitucional con la realidad. Esto es porque si, constitucionalmente los tratados son ley suprema de la Unión, entonces deberían ser sometidos a la aprobación cotidiana que se lleva a cabo para cualquier otra ley, es decir, someterlos ante la aprobación del Congreso de la Unión. Cabe señalar que este tema ha sido particularmente controvertido, ya que constitucionalmente, la Cámara de Diputados no cuenta con facultades en materia de política exterior. Lo anterior ha llevado a que durante la anterior legislatura se presentaran cinco iniciativas en el sentido de que sea facultad del Congreso de la Unión la aprobación de los instrumentos internacionales y no sólo del Senado de la República. Estas iniciativas han tenido como Cámara de origen a la Cámara de Diputados.

Finalmente, ha sido motivo de discusión el hecho de que en la práctica se firman, aprueban y ratifican un sin número de tratados y convenciones internacionales, sin realmente darle un seguimiento sobre el grado de cumplimiento de los mismos tanto a nivel doméstico como a nivel internacional. Es decir, No existe ningún mecanismo de evaluación obligatorio que determine la utilidad de formar parte de tales instrumentos.

3.4 Importancia para los Estados miembros de la Federación acerca de la ratificación de un Tratado.

El Derecho funda una forma de convivencia de la que quedan excluidas la incertidumbre, la violencia y el atropello. Al definir el deber que nos vincula con lo demás y con la sociedad, y el deber que nos vincula con nosotros mismos, el Derecho instaura un orden justo. El Derecho define los límites de cada quien y, por lo mismo, el marco en el que corresponde a los individuos actuar sin cortapisas. Se instituye así un espacio de libertad y de seguridad.⁷⁷

En México, la Cámara de Senadores es la encargada de legislar en materia exterior por acuerdo Constitucional, los ciento veintiocho Senadores tienen el mandato de los Estados integrantes de la Federación, ya que un Tratado es un instrumento jurídico internacional y ante los efectos y repercusiones que tiene para los países contratantes, nuestra Carta Magna en el artículo 133 engloba los principios rectores de nuestra Política Exterior, los cambios en los procesos económicos globales han traído consigo beneficios y repercusiones más marcadas a los países, al celebrar un Tratado se debe buscar proporcionar mayor certidumbre, estabilidad y protección para los más desprotegidos, el presente trabajo propone dar una mayor presencia en las negociaciones de un Tratado a los Estados integrantes de la Federación mediante el otorgamiento de facultades más amplias al Senado de la República para que de esta forma pueda tener una mayor presencia el desarrollo de todo el proceso de negociación

3.5 Un nuevo método de aprobación de Tratados en México.

Para lograr un sistema sofisticado de aprobación de Instrumentos Internacionales en México es de fundamental importancia realizar algunas

⁷⁷ Bartlett Díaz, Manuel. En la Palabra y en los Hechos, 1ª. Ed., 2002, p.755.

modificaciones al texto de la legislación vigente; la propuesta del actual trabajo esta enfocado a brindarle al Senado de la República un papel más funcional dentro de la negociación y ratificación del texto, para lo cual se propone que el Senado para el estudio del texto propuesto forme una Comisión compuesta por legisladores de las Comisiones a las que les concierna el texto o la materia del Tratado propuesto, y a la par de este cambio el Ejecutivo de la Unión al momento de presentar el texto del Instrumento Internacional incluya un análisis amplio y detallado de las implicaciones económicas, sociales, culturales y ambientales que represente para México el signar un Instrumento de este tipo, para poder llevar a cabo esto es importante las propuestas de modificaciones que debe hacerse para esto es importante señalar que en el proceso de negociación cuando se tiene acceso a la información detallada sobre la materia respectiva, es este el momento preciso en el que los legisladores podrían tener, de primera fuente, la información más precisa acerca de las ventajas y desventajas que representará la incorporación al Instrumento. Por otra parte, habría también un mecanismo para agilizar la aprobación de estos instrumentos en el Senado, ya que, al integrarse la comisión correspondiente, con los legisladores de los distintos grupos parlamentarios para que participen – al menos como observadores- en el proceso de negociación, esta labor permitirá aprobar – o no – con mayor rapidez el instrumento.

Nuestro país desde su nacimiento como Estado soberano, ha mantenido una activa presencia en la escena internacional a través de su participación en foros y organismos y de la suscripción de numerosos tratados y otros acuerdos en las más diversas materias. Desde los primeros tratados de amistad celebrados en el S. XIX hasta los más recientes de libre comercio e integración económica, se acredita la vocación de amistad, cooperación y entendimiento de México hacia todos los países, así como su respeto y apego irrestricto al Derecho Internacional y sus principios fundamentales.

Así de esta forma se propone que al presentar el instrumento internacional a aprobar ante el Senado, se debe incluir un análisis amplio y detallado que aparte de las implicaciones presente en su contenido:

1. Razones por las que se debe adherir al tratado: Esto permitiría a los legisladores el conocer las razones básicas del porque México debe incorporarse al acuerdo internacional.
2. Ventajas y desventajas que implica el tratado una vez que entra en vigor: Ya que en este documento hemos tratado la trascendencia de un acuerdo internacional para los Estados miembros de la Federación resultaría de importancia el conocer los efectos planeados para el país en cuanto a consecuencias esperadas con la firma del documento.
3. Las obligaciones que aplicarán para el Estado por estar sujeto al tratado: De esta forma, no solamente tendríamos acceso a conocer los beneficios para nuestro país en un tratado sino que el Ejecutivo remitiría una lista con las obligaciones para el país.
4. La postura concerniente a las reservas que contenga el tratado: El Ejecutivo señalaría cual es la postura de la diplomacia nacional además de explicar el porque del contenido de ciertas reservas dentro del documento.
5. Las implicaciones económicas, sociales, culturales y ambientales que habrán si se adhiere o no al tratado: El Ejecutivo tendría que dar a conocer de acuerdo a las planeaciones realizadas las consecuencias a corto, mediano y largo plazo, de acuerdo a la clase de Instrumento que se tratara.
6. Los costos que resulten del tratado: De igual forma que el inciso anterior, se tendrían que dar a conocer tanto los costos económicos como los

sociales y políticos que se desprenderán a partir de que el país se obligue.

7. Las posibilidades para enmendar el tratado y los tipos de enmiendas: Se debería dar a conocer las posibilidades y alcances de una enmienda por cada documento así como los tipos de enmienda que cada documento contiene.
8. Los medios que puedan o deban ser adoptados para implementar el tratado: De esta forma se daría a conocer si se necesita implementar alguna condición para que el tratado se pudiera desarrollar adecuadamente.
9. Dar a conocer las consultas que hayan tenido lugar entre la comunidad o cuerpos involucrados: Saber la opinión de las partes que vayan a ser parte de alguna repercusión al celebrar el tratado, ya que resulta importante la voz de quien encuentre repercusiones de forma directa o indirecta.

De igual forma se deberá establecer como obligación el satisfacer dudas específicas dentro del Dictamen Constitucional. Mediante esta forma, se tendrá una visión más integral de lo que representará, en realidad, el instrumento para México.

En todo momento deberá quedar claro que al pedir satisfacer las dudas que existan dentro de todo el proceso de análisis los legisladores podrán pedir la comparecencia de los funcionarios de la Administración Pública Federal que así consideren necesarios, dentro de los principios jurídicos que así facultan al Poder Legislativo, para hacerlo; de igual forma dentro de la Glosa del Informe de Gobierno del Ejecutivo Federal, el Senado de la República podrá llamar a comparecer a algún funcionario.

Conclusiones.

Primera. Los Tratados en México encuentran su Marco Jurídico en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos primordialmente y algunas Leyes de carácter secundario, como lo son la Ley sobre la celebración de tratados, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el

Reglamento Interno de la Secretaría de Relaciones Exteriores. En mi opinión, encuentro que la Carta Magna es lo suficientemente clara acerca de su regulación, siendo consideración final de este trabajo el realizar alguna modificación a la legislación secundaria para poder obtener una mejor legislación en materia de tratados y no así de la Carta Magna, esto debido a que la evolución de la regulación de nuestra materia a nivel constitucional en nuestro país fué realizada con planeación, esto se refleja en el correcto accionar de la política exterior a lo largo de gran parte del siglo pasado y al mantenerse en la actualidad, y al partir del análisis del procedimiento de ratificación de tratados que enmarcan otras Constituciones Nacionales, encuentro en mi opinión el porque es necesario solamente el poner ciertos candados a la legislación secundaria para de esta forma afianzar lo estipulado en nuestra Constitución.

Segunda. La naturaleza jurídica de los tratados es de carácter internacional, por lo que debe ser vigilado en todo momento el entorno externo de nuestro país para poder analizar la situación y de esta forma definir los alcances de nuestra política internacional. Con el modelo económico que en la actualidad envuelve a todo el orbe mundial, en muchas ocasiones es fácil que los intereses económicos y políticos afecten la soberanía de otras naciones, por lo que en nuestro caso en particular es de vital importancia fijar los alcances de nuestra política exterior conforme a nuestros lineamientos jurídicos vigentes y a

la par el buscar nuevos estatutos que velen por la seguridad jurídica de la Nación, pudiendo buscar la posibilidad de ver el desenvolvimiento de otras Naciones en la forma en que defienden su Soberanía; y en especial el proteger a las clases más desprotegidas que son a las que atacan de forma más agresiva los problemas derivados de la economía que se aplican en el mundo.

Tercera. Se propone la siguiente reforma al artículo 4º de la Ley Sobre la Celebración de Tratados:

Artículo 4. Los tratados que se sometan al Senado para los efectos de la fracc. I del artículo 76 de la Constitución, se turnarán a comisión en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *y dichas comisiones involucradas del Senado tendrá que solicitar al Ejecutivo los siguientes principios y de igual forma expresar los mismos en el dictamen que corresponda:*

- Razones por las que se debe adherir al tratado.*
- Ventajas y desventajas que implique el tratado una vez que entre en vigor.*
- Las obligaciones que aplicarán para el Estado por estar sujeto al tratado.*
- La postura concerniente a las reservas que contenga el tratado.*
- Las implicaciones económicas, sociales, culturales y ambientales que habrán si se adhiere o no al tratado.*
- Los costos que resulten del tratado.*
- Las posibilidades para enmendar el tratado y los tipos de enmiendas.*
- Los medios que puedan o deban ser adoptados para implementar al tratado.*
- Consultas que hayan tenido lugar entre la comunidad y los cuerpos involucrados.*

En su oportunidad, la resolución del Senado se comunicará al Presidente de la República.

Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación.

Cuarta. Es de fundamental importancia el correcto estudio y análisis por parte de nuestros legisladores de cada asunto que se les turna, debiendo estos hacer a un lado los lineamientos de la política del poder para que puedan prevalecer los intereses de la Nación y a la par comprometerse con las causas que busquen el apuntalar nuestras instituciones jurídicas; ya que la política exterior es un asunto de seguridad nacional, por lo que el Senado de la República debe buscar el tener una mayor presencia y un verdadero rol en las negociaciones de todo instrumento internacional, para de esta forma volverse un verdadero protagonista de las relaciones internacionales de México.

Bibliografía.

A., *Aust Modern Treaty Law and Practice*, Reino Unido, Cambridge University Press, 2000.

A. Cacéese, "Modern Constitutions and Internacional Law", en *Recueil Des Tours*, t. III, año 1985, Academy of International Law, La Haya, Kluwer,

Alamán, Lucas., *Tomo IV Historia de Méjico*, 1825.

Alzaga Villaamil, Derecho Político español según la Constitución de 1978, 1, 2ª ed., Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1997.

Barberis, Julio A., Los sujetos del derecho internacional actual, Madrid, Tecnos, 1984, p. 77.

Bartlett, Manuel, Las Reformas a la Constitución de 1917, Ed. Porrúa, México, 2004

Becerra Ramírez Manuel.- Derecho Internacional Público.

Carpizo, Jorge, "La Interpretación del artículo 133 constitucional", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, UNAM, año II, núm. 4, enero de 1969, p.7. Este estudio se encuentra integrado en Carpizo, J., Estudios Constitucionales, México, UNAM,

Cossío D., José Ramón., El Senado de la República y las relaciones exteriores, Miguel Ángel Porrúa,

Diario de los debates del Constituyente de 1917, 1ª edición, Ed. Secretaría de Gobernación, 2002.

Gómez Robledo, Alonso. Temas selectos de derecho internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003,

I. Brownline, Principles of Public Internacional Law, 4ª. Ed., Oxford, Clarendon Press, 1995,

M.I. Álvarez Vélez y M. F. Alcón Yustas, *Las constituciones de los quince estados de la Unión Europea (textos y comentarios)*, Madrid, Dykinson, 1996.

Martínez Báez, Antonio. "La Constitución y los tratados internacionales", Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, México, 1946, t. VIII, núm. 30

Núñez y Escalante Roberto. Compendio de Derecho Internacional Público, Op. Cit. P. 204

Ortiz Ahlf Loretta. Derecho Internacional Público, 2ª edición, Ed. Harla; México, 1998, p.5

Palacios Treviño Jorge. Tratados. Legislación y Práctica en México, Op. Cit. P. 82

Pelayo Torres, Ma. Candelaria, *Tratados Internacionales*, Semillero de Ideas, UABC

Rabasa, Emilio O., *Historia de las Constituciones Mexicanas*, 3ª. Ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

Remiro Brotons Antonio. *Derecho Internacional Público*. Op. Cit. P.82.

Reuter, Paul. *Introducción al derecho de los tratados*, Fondo de Cultura Económica, México, 1999, p.106.

Roa Ortiz, Emmanuel, "Tratados Internacionales y Control Previo de Constitucionalidad", Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo, México, 2001.

Rubinstein, Amnon, y Barak Medina, *The Constitutional law of the State of Israel*, fifth edition, Jerusalem y Tel Aviv, Shcken Publishers, 1996

Sánchez Bustamante Teodoro. *Derecho Internacional Público*, 5ª edición, Ed. Porrúa, México, 1998, p. 112

Seara Vázquez, Modesto, *Derecho Internacional Público*, Porrúa, México, 2000, p. 205

Sepulveda César, *Derecho Internacional Público*, 17ª edición, Ed. Porrúa, México, 1998

Sierra Manuel, *Derecho Internacional Público*, 5ª edición, ed. Porrúa, 2001. p. 58

Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Constitución de la Nación Argentina

Constitución Española

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

Constitución de 1824

Ley Sobre la Celebración de Tratados

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTIC)

Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, adoptado en Roma el 25 de marzo de 1957.

Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores

Internet.

www.inep.org/content/view/940/38/

<http://alcazaba.unex.es/constitucion/tituloIII.html#capitulo3>

Iniciativas Legislativas.

Iniciativa de reformas a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al Poder Legislativo, presentada por el Diputado amateur Rodríguez Lozano, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la sesión del martes 27 de marzo de 2001.

Iniciativa que adiciona una fracción VI al artículo 73, y reforma los artículos 76, 89 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Diputado Miguel Barbosa Huerta, del Grupo Parlamentario del PRD, en la sesión del jueves 4 de abril de 2002.

Iniciativa que reforma los artículos 76, 89 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de tratados, presentada por el Diputado José Elías Romero Apis, del Grupo Parlamentario del PRI, en la sesión del martes 1 de abril de 2003

Iniciativa que reforma los artículos 73, 76, 89 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, 4 y 5 de la Ley sobre la Celebración de

Tratados, presentada por el Diputado Enrique Martínez Orta Flores, del Grupo Parlamentario del PRI, en la sesión del lunes 28 de abril de 2003.

Diccionarios.

Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 1988.